HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

30 DE DICIEMBRE DE 2011

29 DE MARZO DE 2017.

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Desde el surgimiento de Puebla como Estado Libre y Soberano en la Constitución Política de 1825, el Poder Legislativo fue considerado como el Poder público representante de la Soberanía popular y por ende el Poder más importante: de su naturaleza emergen los otros dos Poderes públicos, El Ejecutivo y el Judicial. A partir de ese momento ha sido la expresión democrática de la sociedad poblana.

Dentro de nuestra vida institucional, el Poder Legislativo del Estado de Puebla se ha venido adecuando a cada momento histórico. Así ha sucedido en las coyunturas que han sentado huella en las importantes reformas a nuestra Constitución Local llevadas a cabo en el Siglo XIX durante los años de 1861, 1870, 1880, 1883, 1892 y 1894; en el pasado Siglo XX, en las históricas reformas de 1917 y la reforma integral de 1982.

El Poder Legislativo poblano ha venido fortaleciendo su pluralidad y representación política diversa y compleja, como expresión de la transformación social de nuestra Entidad Federativa. En ese sentido se ha actualizado a través de la incorporación del sistema de representación mixto con dominante mayoritario, generando la adecuación institucional interna que lo hace funcional a los nuevos tiempos que claman una representación política democrática, moderna, plural, eficiente y eficaz en el cumplimientos de sus tareas primigenias de legislar, representar políticamente a la población, fiscalizar el ejercicio del Poder público en los ámbitos Estatal y Municipal, al mismo tiempo de convertirse en canal de debate de las ideas dentro de los marcos de respeto a la libertad y a la dignidad de la persona.

El Poder Legislativo institucionalizado en nuestra Constitución Local ha venido funcionando con una regulación interna acorde a los momentos históricos de nuestra realidad política. Por ende la regulación interna ha materializado el sentir popular, pero también la concepción y el rumbo de la Entidad Federativa y del País.

De tal suerte que los cambios nacionales, los cambios políticos unidos a las transformaciones de un mundo globalizado y con mayor comunicación, ha producido las exigencias de asumir el Poder público y en particular el Poder Legislativo, como un Poder sensible a los nuevos valores, nuevas formas de organización, donde la democracia, la libertad, la transparencia, la rendición de cuentas, y sobre todo el impulso de una nueva ética del ejercicio público, guíen el comportamiento de los Diputados, desde una pluralidad que construya para todos.

En las elecciones poblanas del año 2010, se eligió a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Puebla. No obstante las adecuaciones legislativas e institucionales llevadas a cabo en materia de organización y funcionamiento del Poder Legislativo local que fueron realizadas en 1999, se hizo evidente que la voluntad de la sociedad exige una readecuación que haga más eficiente el motor de la calidad democrática encarnado en la representación política construida desde la decisión libre de la ciudadanía. Así la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, solamente será mejor y más eficaz, gracias a la voluntad política de todas y cada una de las expresiones políticas legítimamente elegidas.

Y por la misma voluntad política, la Quincuagésima Octava Legislatura se da a la tarea de impulsar una profunda reforma institucional a través una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo para que sea un Poder público y político más democrático, más eficiente y más transparente.

En esta nueva Ley del Poder Legislativo, se destaca la igualdad en las funciones y responsabilidades fundamentales de los Diputados, reconociendo su función legislativa, fiscalizadora, de representación política y la de gestión social.

Se impulsa una auténtica readecuación a la estructura, en busca de un trabajo y resultados eficientes a través de la claridad en la clasificación de Órganos con funciones legislativas, Órganos con funciones de representación política y Órganos administrativos. Se reconoce la pluralidad política e ideológica a través de un equilibrado ejercicio entre la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y la Presidencia de la Mesa Directiva. Se consolida la Mesa Directiva, garantizando estabilidad política y administrativa en su trabajo y planeación.

Se fortalece la vida legislativa mediante el reconocimiento de Grupos y Representaciones Legislativas, para dar una mayor solidez a los acuerdos, coincidencias políticas, ideológicas y programáticas para alcanzar mejores resultados legislativos.

Con la creación de una Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrada por los Coordinadores de los Grupos Legislativos y Representantes Legislativos, y con derecho a voz del Presidente de la Mesa Directiva, se está logrando actualizar el gobierno y sobre todo su conformación, dentro de las propuestas más aconsejadas o sugeridas en derecho legislativo, para garantizar poder de decisión dentro de una

diversidad política natural representada en el Congreso, mediante la figura de voto ponderado.

En el mismo tenor para la modernización, el funcionamiento y los resultados eficientes, se crea la Contraloría Interna del Congreso; así como se busca hacer realidad la investigación y apoyo para mejor ejercicio de las tareas legislativas con la creación del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas.

Se propone la actualización del funcionamiento organizacional interno del Congreso del Estado en materia de Comisiones Generales, armonizándolas a las recientes adecuaciones que el Ejecutivo propuso y este Congreso aprobó en la reingeniería a la administración pública del Estado a través de su respectiva Ley Orgánica.

Es así que la organización del Poder Legislativo se encuentra regulada a través de 237 artículos, divididos éstos en ocho Títulos y 14 artículos Transitorios, que se describen de la siguiente manera:

El Título Primero relativo a Disposiciones Preliminares, se prevé a través de sus diversos Capítulos el Objeto de la Ley y Disposiciones Generales, la Integración del Congreso del Estado y lo relativo al recinto oficial del Congreso.

En el Título Segundo denominado de la Integración de la Legislatura, se contempla la Preparación e Instalación de la Legislatura y de la Protesta del Gobernador; así como la Entrega- Recepción del Patrimonio del Congreso del Estado.

En el Título Tercero se prevé el Estatuto de los Diputados, estableciendo en sus Capítulos las Condiciones Generales de los Diputados, sus Obligaciones, Derechos, Suspensión y Pérdida de su Condición, así como la Ética y la Disciplina Legislativa.

La recuperación de la dimensión ética de la política y de los políticos, es un tema que se reivindica y se regula en un Capítulo bajo la denominación de Ética Legislativa, encaminado a hacer de las conductas públicas de los legisladores, acciones personales que tengan como fin primordial la búsqueda, del desarrollo social y del desarrollo humano. Ética sustentada en los valores de: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona, para garantizar un correcto ejercicio en las funciones del Poder Legislativo. Y la ética de las acciones legislativas, es acompañada de la disciplina legislativa, necesaria para el correcto desarrollo de las funciones del Congreso.

Por lo que hace al Título Cuarto que desarrolla la Estructura del Poder Legislativo, contemplando en sus Capítulos los Órganos que integran el Congreso, la Mesa Directiva y su integración a través de la Presidencia, de la Vice-Presidencia y de los Secretarios y Pro-Secretarios, la designación de la Comisión Permanente, así como los Grupos, Representaciones y Coaliciones Legislativas y la Junta de Gobierno y

Coordinación Política como Órgano plural y colegiado que facilita la construcción de consensos y la gobernabilidad democrática en el Congreso.

En el mismo Título como parte medular de los trabajos que desarrolla este Poder Legislativo y para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades el Congreso se establece la organización de las Comisiones, mismas que por sus funciones y competencias, se dividirán en Generales y Transitorias, de la misma manera se establece que los Comités son Órganos Legislativos que colaboran y supervisan las actividades administrativas y operativas del Congreso.

El Título Quinto contempla el Procedimiento legislativo, el cual empieza con la iniciativa y concluye con una determinación emitida por el Pleno que en caso de ser aprobatoria deberá publicarse en los términos de esta Ley, se contempla la Consulta Popular, el Derecho a Iniciativa, desarrollando los temas como Dictámenes, las Sesiones del Pleno, los Debates, las Votaciones, y la Aprobación.

El Título Sexto contempla la Organización Técnica y Administrativa del Congreso del Estado, desarrollando temas como el Servicio Profesional de Carrera Legislativa, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría Interna del Congreso, los Órganos de Apoyo Legislativo y Administrativo y el Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas.

El Título Séptimo desarrolla los Mecanismos de Vinculación con otros Poderes, contemplando temas como la Revisión de la Cuenta Pública, las Iniciativas de Ley de Ingresos, Egresos y de la Reconducción Presupuestal, Informe de Gobierno, las Comparecencias, Preguntas Legislativas y Observaciones del Poder Ejecutivo.

El Título Octavo determina los Procedimientos Especiales mismos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

Por último el Título Noveno relativo la Transparencia del Poder Legislativo, con el objeto de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de tal forma que el Congreso del Estado cuente con una Unidad de Acceso a la Información, que es la instancia operativa encargada de coordinar el cumplimiento de la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como fungir como vínculo entre los solicitantes y el Congreso del Estado y poner a disposición de los ciudadanos la información pública.

Cabe hacer mención que en Sesión de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para la expedición de la presente Ley, fueron puestas a consideración las Iniciativas presentadas por los Diputados Edgar Jesús Salomón Escorza, José Juan Espinosa Torres y José Lauro Sánchez López, una vez llevado a cabo el estudio y análisis de las mismas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideraron hacer las incorporaciones que del presente marco normativo se desprenden.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 43 fracciones I y II, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

I.- **Año Legislativo:** El periodo comprendido entre el quince de enero y el catorce de enero del año siguiente;

II.- Comisión: El Órgano Colegiado integrado por los Diputados que el Pleno designe que contribuye a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la elaboración de dictámenes, informes y resoluciones;

III.- Comité: El Órgano colegiado auxiliar del Congreso distinto de las Comisiones, constituido para realizar tareas específicas y de apoyo a los Órganos Legislativos;

IV.- Convocatoria: El acto por virtud del cual se cita por escrito o medio electrónico por los Órganos facultados del Congreso del Estado, con el objeto de realizar una sesión o reunión;

V.- Dieta: La remuneración económica e irrenunciable por el desempeño de las funciones del cargo de Diputado;

VI.- Gaceta Legislativa: La publicación a través de la cual se difunden las resoluciones, comunicaciones, actividades y demás documentos que guardan relación con el Congreso;

VII.- Iniciativa: El acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo;

VIII.- Legislatura: El periodo constitucional durante el cual funciona el Congreso contados a partir de su instalación;

IX.- Licencia: La autorización concedida por el Congreso del Estado, a la solicitud presentada por un Diputado para separarse del ejercicio de su cargo;

X.- Mayoría absoluta: El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

XI.- Mayoría calificada: El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

XII.- Mayoría relativa: El resultado de la suma de Diputados o votos que representa cuando menos la cantidad superior frente a cualquier otra.

XIII.- Minuta: La resolución que contiene una Ley o Decreto que es enviado por una Comisión para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno;

XIV.- Orden del Día: El listado de asuntos que presentan los Órganos Legislativos, para ser tratados en una sesión o reunión;

XV.- Órganos del Congreso:

a) Órgano de Representación: Los Grupos y Representaciones Legislativas conformados de acuerdo a la presente Ley.

b) Órgano Legislativo: El Cuerpo Colegiado conformado por Legisladores, designados por el Pleno y que responden a su mandato, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley y su Reglamento Interior.

c) Órgano Técnico Administrativo: El área del Congreso que cumple funciones de carácter específico y de dirección administrativa, dependiente de los Órganos Legislativos.

XVI.- Auditoría Superior del Estado de Puebla: Unidad de Fiscalización, Control y Evaluación a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 112 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla; *

XVII.- Permiso: La autorización de un Órgano Legislativo del Congreso del Estado para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una sesión o reunión;

XVIII.- Pleno: Es la Asamblea de Diputados y máxima autoridad del Poder Legislativo;

XIX.- Punto de Acuerdo: La determinación institucional que el Congreso asume respecto a un asunto que no sean Leyes o Decretos;

* La fracción XVI del artículo 2 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 15 de abril de 2013

XX.- Quórum: El número de Diputados requerido para que los Órganos Legislativos puedan iniciar y desarrollar sus sesiones;

XXI.- Sesión: La reunión formal de los Órganos Legislativos para desahogar el orden del día;

XXII.- Suplencia: El mecanismo para poder ejercer a las funciones del cargo de Diputado;

XXIII.- Turno: La determinación que dicta el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, durante la sesión, para enviar los asuntos a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal correspondiente;

XXIV.- Vacante: La declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de Diputado propietario y/o suplente; y

XXV.- Voto Particular: Es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en lo particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley, sus reformas, adiciones y el Reglamento Interior del Congreso, no necesitan de la Promulgación del Ejecutivo del Estado. No podrán ser objeto de veto alguno, ni sometidas a referéndum; el Congreso del Estado solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las reformas y adiciones a esta Ley y a su Reglamento Interior, requieren de una mayoría absoluta.

ARTÍCULO 5.- Los casos no previstos en la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso, serán resueltos por el Pleno, máxima autoridad del Poder Legislativo, a propuesta de cualquiera de los Órganos Legislativos.

ARTÍCULO 6.- Para cumplir con las funciones y principios administrativos de eficacia y eficiencia; así como ejercer sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como los recursos humanos, financieros y materiales suficientes, de conformidad con lo previsto en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado de Puebla formularán, en términos de las disposiciones aplicables, sus respectivos presupuestos de egresos para su inclusión en el presupuesto de Egresos del Poder Legislativo. *

* El artículo 7 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 15 de abril de 2013

ARTÍCULO 8.- El Congreso del Estado tendrá, administrará y ejercerá su patrimonio con plena autonomía, el cual se integra por:

I.- Los recursos asignados en la Ley de Egresos del Estado, que incluirá el gasto público estimado del Congreso del Estado y todos sus órganos y dependencias, así como el fondo de recursos económicos propios y los fondos especiales extraordinarios;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;

III.- Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;

IV.- Los ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el propio Congreso;

V.- Los ingresos derivados de la venta de sus bienes; *

VI.- Los ingresos provenientes de las multas que imponga por sí, en términos de las disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, una vez que estas queden firmes se podrán constituir créditos fiscales a favor del Congreso del Estado y se turnarán a la Secretaría de Finanzas, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Puebla, se hagan efectivos y se enteren al Congreso del Estado. Con este fin, el Presidente del Junta de Gobierno y Coordinación Política y el Titular del Poder Ejecutivo, o quién éste designe, podrán celebrar convenios de coordinación administrativa; y *

VII.- Los ingresos provenientes del pago de los derechos de las bases para el proceso de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos que establezca la Ley de la materia. *

ARTÍCULO 9.- El Congreso del Estado, sus Órganos y personal, con la finalidad de simplificar, eficientar y facilitar los trámites y comunicaciones entre sus integrantes, los demás Poderes del Estado, y Ayuntamientos, lo realizará a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos, o de cualquier otra tecnología de conformidad con su Reglamento o acuerdos que emita.

* La fracción V del artículo 8 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de diciembre de 2015.
* El segundo párrafo de la fracción VI del artículo 8 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de diciembre de 2015.
* La fracción VII del artículo 8 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de diciembre de 2015.

Para las comunicaciones y trámites privilegiará el uso de medios electrónicos y excepcionalmente los realizará por medios impresos.

ARTÍCULO 10.- Las comunicaciones dirigidas a algún Órgano o Dependencia del Poder Legislativo, serán remitidas a sus destinatarios por medio de la Secretaría General, con excepción de las comunicaciones remitidas a algún Diputado u Órganos de Representación quienes recibirán directamente las mismas.

Las que se dirijan a la Legislatura o no constituyan iniciativa de Ley, Decreto o Acuerdo, tendrán el curso que acuerde el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 11.- Las comunicaciones oficiales, que se dirijan a la Legislatura del Estado y que no constituyan iniciativas, se harán del conocimiento de los integrantes de la Legislatura.

Se consideran comunicaciones oficiales, las que proceden del Gobernador del Estado, de sus Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia, de los Magistrados y Jueces, de los Ayuntamientos, de los titulares o representantes de los Organismos Autónomos, Descentralizados del Estado u otras entidades federativas, y de los Poderes u Órganos Autónomos Federales.

ARTÍCULO 12.- Los Órganos y Dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar con cargo al presupuesto asignado, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. De requerir recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para que en caso de que exista suficiencia presupuestal y de acuerdo a las prioridades de los programas institucionales realice la asignación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar de forma pronta y expedita la información y documentación que sea requerida por el Poder Legislativo y sus Órganos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que conforme a la Ley de la materia tenga el carácter de información de acceso restringido.

En caso de que la información o documentación no sea proporcionada, los Órganos Legislativos podrán de manera fundada y motivada, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente para que promueva las acciones que considere convenientes, informándolas a los Órganos respectivos.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 14.- El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Pleno, que se denomina "Congreso del Estado".

ARTÍCULO 15.- El Congreso del Estado se integra por el número de Diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que establece el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 16.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de enero del año siguiente al de la etapa de la jornada electoral de las elecciones respectivas; sin que por ningún motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse más allá de ese periodo.

ARTÍCULO 17.- El periodo de tres años, durante el cual ejercen sus funciones los Diputados, constituye una legislatura, la que se identifica con el número ordinal sucesivo que corresponda.

ARTÍCULO 18.- El Congreso del Estado, tiene las facultades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las disposiciones que de ambas emanen.

ARTÍCULO 19.- El Congreso del Estado tendrá cada año, tres Periodos Ordinarios de Sesiones en la forma siguiente:

I.- El primero comenzará el día quince de enero y terminará el quince de marzo;

II.- El segundo comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio; y

III.- El tercero comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre.

En cada uno de los periodos de sesiones, el Congreso se ocupará de las actividades, funciones y atribuciones propias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso.

ARTÍCULO 20.- El Congreso del Estado funciona en Pleno y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III
DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO

ARTÍCULO 21.- El edificio donde se asienta el Congreso del Estado, se denomina Palacio del Poder Legislativo. La residencia del Congreso del Estado es la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza o alguno de los municipios conurbados de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado celebrará sus sesiones en el Palacio del Poder Legislativo y únicamente podrá sesionar fuera de éste, por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan ejercer sus funciones y facultades al interior del mismo y por otra causa especial y justificada.

El traslado de sesiones que se realice por causas de fuerza mayor o caso fortuito, será ordenado por la Mesa Directiva y notificado a los integrantes del Pleno.

En el supuesto de que el traslado de las sesiones sea por causas especiales y justificadas, se realizará a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva y será aprobado por mayoría calificada de los Diputados.

ARTÍCULO 23.- Se consideran recintos oficiales todas las instalaciones, inmuebles u oficinas del Congreso, que sean utilizadas para los trabajos de los Órganos Legislativos y Técnico Administrativos.

ARTÍCULO 24.- El recinto del Congreso es inviolable. El Presidente de la Mesa Directiva velará por el respeto al fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto donde sesionen.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido a toda fuerza pública el acceso al recinto oficial, con excepción de la autorizada por el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el de la Comisión Permanente; se sujetará a sus órdenes y podrá situarse en el interior del recinto para garantizar el orden, la integridad y la inviolabilidad del Palacio Legislativo, así como la de sus integrantes. Ninguna persona podrá portar armas en el interior del Palacio Legislativo, con excepción de lo dispuesto en este artículo.

Cuando sin mediar autorización, entrare la fuerza pública, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Comisión Permanente, podrán decretar la suspensión de la sesión hasta que la misma abandone el recinto.

ARTÍCULO 26.- Ninguna autoridad podrá ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados, en el interior del recinto oficial.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I
DE LA PREPARACIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y DE LA PROTESTA DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 27.- Los Diputados electos se reunirán en sesión previa el día diez de enero del año correspondiente al inicio de cada Legislatura para elegir la nueva Mesa Directiva.

La Comisión Permanente de la Legislatura saliente, auxiliada por el Secretario General y el Director General de Servicios Legislativos, entregará las credenciales de identificación y acceso de los Diputados que acudan al Congreso para el efecto de constituir la nueva Legislatura, previa verificación de las constancias de mayoría y validez, así como las de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, o en su caso, por resolución definitiva y firme que hayan recibido de los Tribunales Electorales competentes.

Presentes en el recinto de Sesiones, la Comisión Permanente de la Legislatura saliente realizará las siguientes acciones:

I.- Exhortar a los Diputados electos a que en votación secreta y por mayoría de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

II.- Realizar el escrutinio y comunicar a los Diputados electos la integración de la nueva Mesa Directiva.

La sesión previa no tendrá otro motivo más que la elección de la Mesa Directiva y la recepción de documentos por parte de ésta, de conformidad con el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28.- Una vez que haya sido integrada la Mesa Directiva, recibirá de la Comisión Permanente y de la Secretaría General del Congreso lo siguiente:

I.- Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la fórmula de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, así como un informe de los

medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios, de conformidad con lo previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

II.- El informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado, hubiese hecho a cada partido político de acuerdo a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

III.- La notificación de las resoluciones que el Tribunal Electoral del Estado haya hecho recaer en los recursos ante él interpuestos, conforme lo establezca el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables; así como las que se notifiquen por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

IV.- Lista de los Diputados electos a la nueva Legislatura, para los efectos de la instalación de la misma.

ARTÍCULO 29.- Dentro de los tres días previos al inicio de cada Legislatura, se reunirá la Comisión Permanente; con la Secretaría General del Congreso y la Dirección General de Servicios Legislativos, para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de los Órganos Legislativos y de Representación que concluyen su mandato.

Realizado lo anterior, las áreas técnicas del Congreso mencionadas informarán y darán cuenta a los Órganos respectivos de la Legislatura entrante al iniciar el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- El día correspondiente al inicio de cada Legislatura se reunirán los Diputados electos y procederán a la instalación de la nueva Legislatura conforme a lo siguiente:

I.- La Mesa Directiva electa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del presente ordenamiento, tomará su lugar en el presídium y pasará lista de presentes de los Diputados miembros de la nueva Legislatura para declarar, en su caso, debidamente instalado el Congreso del Estado. Los Diputados electos ausentes serán llamados en términos del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

II.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará su cargo, pidiendo a los Diputados asistentes que se pongan de pie y dirá: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado de la (número) Legislatura de este Congreso que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa, y si así no lo hiciera, que el Estado y la Nación me lo demanden".

Enseguida tomará asiento en el lugar correspondiente y preguntará a los demás miembros de la Legislatura, quienes permanecerán de pie: ¿Protesta sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa?. Los interrogados deberán contestar: "Sí, Protesto". El Presidente dirá entonces: "Si no lo hiciera así, que el Estado y la Nación se lo demanden".*

Igual protesta están obligados a otorgar cada uno de los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación;

III.- Rendidas las protestas, el Presidente hará la siguiente declaratoria: "La (número) Legislatura del Honorable Congreso CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DECLARA CONSTITUIDA"; y

IV.- La Mesa Directiva del Congreso nombrará dos comisiones de cortesía para que comuniquen la instalación al Titular del Poder Ejecutivo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y citará a sesión del Congreso para la apertura de los trabajos de la nueva Legislatura.

ARTÍCULO 31.- Una vez que el Instituto Electoral del Estado, en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, haya formulado la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos y expedido la constancia de mayoría respectiva, el Gobernador Electo otorgará la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes términos:

"Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador Constitucional que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa, y si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden".

El Reglamento Interior establecerá el protocolo que deberá observarse.

* Los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 30, se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de abril de 2015.

CAPÍTULO II
DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 32.- Al término de la Legislatura, los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación, se encontrarán obligados a realizar la entrega–recepción de la siguiente documentación:

I.-La relación de las iniciativas y los asuntos en trámite, así como el estado que guardan;
II.- La relativa a la situación financiera y contable e información vinculada con la misma;
III.- La plantilla del personal al servicio del Congreso;
IV.- Inventarios, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles; y

V.- La demás información que estime procedente.

Además de la información anterior, la Comisión Permanente se encuentra obligada a realizar la entrega del Diario de Debates y las actas levantadas con motivo de las Sesiones del Pleno y de la misma;

Los Órganos Técnicos Administrativos deberán realizar la entrega-recepción en términos de lo que establezca el Reglamento Interior.

Los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación darán preferencia al uso de medios electrónicos para el uso, tratamiento y transmisión de la documentación mencionada en el presente artículo. *

ARTÍCULO 33.- La Comisión Permanente, será la encargada de recibir la información relativa a la entrega–recepción de los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación que concluyen su mandato, y realizar la entrega de la misma a la primera Mesa Directiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la presente Ley; salvo lo previsto en el artículo 38 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 34.- La Contraloría Interna del Congreso será la encargada de verificar que los responsables de los Órganos Legislativos y Órganos de Representación realicen la entrega de la información a la Comisión Permanente, para que ésta se encuentre en posibilidades de realizar la entrega de la información a la Mesa Directiva entrante.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Permanente para efecto de la entrega correspondiente, deberá realizar acta de entrega-recepción, con presencia de la Contraloría Interna del Congreso; las actas firmadas por los Diputados, sólo acreditan la recepción

* Se adiciona un último párrafo al artículo 32 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.

material de la información y de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores públicos salientes de las responsabilidades en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 36.- La primera Mesa Directiva de la Legislatura se encuentra obligada a la recepción de la información por parte de la Comisión Permanente; quien deberá turnar la información a los Órganos Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos Administrativos, previa instalación de los mismos, para que estos sean los responsables de analizar y resguardar la información otorgada y en su caso, dar parte a la Contraloría Interna del Congreso de las irregularidades detectadas.

ARTÍCULO 37.- La Contraloría Interna del Congreso deberá rendir un informe por escrito a la Mesa Directiva, dentro de los noventa días naturales posteriores al acto de entrega- recepción, en el cual se relacionen, en su caso, la existencia de las irregularidades detectadas. La Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno del Congreso el informe en cuestión.

ARTÍCULO 38.- El Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberán realizar, acta de entrega-recepción al término de sus encargos, ante los Diputados que asuman la titularidad de dichos Órganos.

Cuando la entrega-recepción coincida con el final de la Legislatura, deberán realizar el procedimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 39.- Los Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 40.- Los derechos de los Diputados, estarán vigentes todo el periodo Constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva ya sea por licencia o falta absoluta.

ARTÍCULO 41.- Los Diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Son inviolables por las opiniones que

manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

ARTÍCULO 42.- Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el proceso constitucional y reglamentario, se decida la separación del encargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones de los Diputados, las siguientes:

I.- Rendir la protesta de Ley, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables; así mismo, presentar su Plan de Trabajo en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de la referida protesta al cargo conferido; *

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones que celebre el Congreso, las Comisiones y los Comités de los que sean miembros;

III.- Realizar la justificación de la falta o retardo que corresponda de forma fundada, motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento Interior. Por cada falta injustificada a sesión del Pleno se reducirá de su dieta el equivalente a un día de trabajo. *

Queda exceptuado de la anterior disposición, el caso concreto en que los Diputados tengan alguna comisión de carácter oficial o que tengan por objeto coadyuvar en asuntos de gobernabilidad del Estado, así como los pertinentes a las comisiones generales a las que pertenezcan; *

IV.- Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones que les encomiende los Órganos Legislativos;

V.- Los Diputados electos por el principio de mayoría deberán de informar sobre sus actividades cuando menos una vez al año en los distritos por los cuales fueron electos. Los Diputados electos conforme al principio de representación proporcional podrán en general informar a la sociedad cuando menos una vez al año, sobre las actividades realizadas;

VI.- Establecer casas de vinculación o gestión para los ciudadanos;

* La fracción I del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de mayo de 2013.
* La fracción III del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de abril de 2015.
* El segundo párrafo de la fracción III del artículo 43 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de abril de 2015.

VII.- Conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones y reuniones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;

VIII.- Presentar su declaración patrimonial en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables;

IX.- Realizar los actos de entrega-recepción de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

X.- Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición legislativa en el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro cargo o comisión públicos, por el que disfrute de sueldo, remuneración o reciban alguna ministración en dinero;

XII.- Se abstendrán de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o que interesen a su cónyuge, concubina o concubino, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y a los colaterales hasta tercer grado;

XIII.- Presentar al Congreso, al abrirse cada Periodo de sesiones, una memoria que contenga las acciones que hayan realizado durante las visitas a los distritos del Estado, en la que propongan las medidas que estimen conducentes para favorecer el desarrollo de las comunidades de la Entidad; *

XIV.- Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoría relativa. Los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, lo harán en cualquiera de los Distritos del Estado; y *

XV.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables. *

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, podrá ser causa de responsabilidad, de conformidad con la Ley respectiva.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 44.- En el ejercicio de sus funciones legislativas, fiscalizadoras, de representación y de gestión, todos los Diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de los Derechos siguientes:

* La fracción XIII del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 1 de septiembre de 2015.
* La fracción XIV del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 1 de septiembre de 2015.
* La fracción XV del artículo 43 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 1 de septiembre de 2015.

I.- Formar parte de las Comisiones y Comités para los cuales sean nombrados;

II.- Presentar iniciativas de Ley, Decreto y Acuerdo;

III.- Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, Comisiones y Comités del Congreso del Estado;

IV.- Ser electos para integrar la Mesa Directiva, Comisiones y Comités del Congreso del Estado;

V.- Formar parte de un Grupo o Representación Legislativa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley;

VI.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto del Pleno como de las Comisiones y Comités;

VII.- Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictámenes presentados. Con voz, pero sin voto, en las reuniones de Comisiones y Comités de los que no formen parte;

VIII.- Recibir antes de la celebración de las sesiones, copia de los dictámenes de Ley, Decretos o Acuerdos enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate;

IX.- Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;

X.- Visitar durante los recesos del Congreso los distritos del Estado, para informarse de la situación económica, política y social;

XI.- Proponer al Pleno el análisis, evaluación y seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y gestionar lo conducente;

XII.- Ser gestores y promotores de acciones que beneficien a los habitantes del Estado;

XIII- Percibir una remuneración que se denominará dieta, así como las demás prestaciones de Ley que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;

XIV.- Asistir a los seminarios o cursos de actualización y especialización organizados por el Congreso del Estado que redunden en beneficio de la práctica legislativa;

XV.- Solicitar licencia a la Legislatura; y

XVI.- Los demás que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

ARTÍCULO 45.- El Diputado quedará suspendido en sus derechos y obligaciones legislativas, en los casos siguientes:

I.- Cuando se emita por el Congreso la declaración de procedencia de formación de causa;

II.- Por sentencia judicial ejecutoriada que declare la suspensión de sus derechos; y

III.- Cuando se conceda licencia para separase del encargo en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Puebla, de esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 46.- Se pierde la condición de Diputado, por las siguientes causas;

I.- Por muerte;

II.- Por conclusión del periodo constitucional;

III.- Por separación del encargo; y

IV.- Por sentencia judicial ejecutoriada que declare la culpabilidad de la causa y la privación de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 47.- La inasistencia de los Diputados a más de tres sesiones de Pleno consecutivas, sin causa justificada, será considerada por la Mesa Directiva como falta de interés y, por ello, no podrán asistir a las sesiones hasta el periodo inmediato siguiente, llamándose al Diputado Suplente. Los Diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones y reuniones de Comisiones o Comités, por causas justificadas en los términos de esta Ley y de su Reglamento Interior.

CAPÍTULO V
DE LA ÉTICA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 48.- El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad como deber esencial del Estado. La actividad legislativa como función pública del Estado, se ejerce para satisfacer el interés de una sociedad plural por medio de la Ley y la representación popular.

Los Diputados tienen la obligación de actuar bajo la estricta observancia de valores políticos y sociales como: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

ARTÍCULO 49.- Todos los Diputados se encuentran obligados a privilegiar el interés general antes que el interés de su Grupo o Representación Legislativa, del personal o de cualquier otro.

El interés general se atiende mediante el adecuado ejercicio de la representación popular, el razonamiento e imparcialidad de las decisiones legislativas, la rectitud en la ejecución de las actuaciones y la integridad profesional de los Diputados.

ARTÍCULO 50.- Los Diputados deberán guardar el debido respeto y compostura en el interior del Palacio Legislativo, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.

ARTÍCULO 51.- Los Diputados se conducirán con cortesía política, respeto y tolerancia, hacia los demás miembros del Congreso y para con los funcionarios e invitados al Palacio Legislativo.

ARTÍCULO 52.- Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto en el Palacio Legislativo como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su investidura de representantes populares.

ARTÍCULO 53.- Los Diputados se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro legislador, funcionario o persona alguna durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial.

CAPÍTULO VI
DE LA DISCIPLINA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 54.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación sin constancia en el acta, ni en el diario de debates;

III.- Amonestación con constancia en el acta y en el diario de debates;

IV.- Descuento en la dieta; y

V.- Remoción de las Comisiones y Comités de las que forma parte.

ARTÍCULO 55.- Los Diputados serán apercibidos por el Presidente del Órgano Legislativo correspondiente, de oficio o a moción de cualquier Diputado, cuando sean omisos en guardar el orden o compostura en la sesión o reunión respectiva.

ARTÍCULO 56.- Los Diputados serán amonestados, sin constancia en el acta por el Presidente del órgano legislativo correspondiente cuando:

I.- Sin justificación perturbe a cualquier integrante de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, Comisión o Comité respectivo;

II.- Con interrupciones altere el orden en las Sesiones;

III.- Agotado el tiempo y el número en sus intervenciones, haga o pretenda hacer uso de la tribuna; y

IV.- Se ausente, sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión o Comité, después de iniciadas las sesiones o reuniones.

ARTÍCULO 57.- Los Diputados serán amonestados, con constancia en el acta y en el diario de debates por el Presidente del Órgano Legislativo respectivo cuando:

I.- En la misma sesión en la que se les aplicó una amonestación, reincidan en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior;

II.- Provoquen un disturbio en el Pleno;

III.- No guarden reserva o confidencialidad de los asuntos que deban tener tal carácter, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

IV.- Intervengan en los asuntos establecidos en el artículo 43 fracción XII de la presente Ley; con independencia de la falta administrativa en que incurran; y

V.- No presenten el dictamen correspondiente cuando éste sea requerido, en términos de la segunda excitativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- La Dieta de los Diputados será disminuida en la parte proporcional correspondiente a un día, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- Acumule dos o más amonestaciones con constancia en el acta, en un periodo de sesiones;

II.- Se haya conducido con violencia en el desarrollo de una sesión; y

III.- Falte injustificadamente a alguna sesión del Pleno. *

ARTÍCULO 59.- La remoción de Comisión o Comité será decretada por el Pleno del Congreso con mayoría calificada, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por una falta que a su juicio, sea considerada de mayor gravedad que las conductas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 60.- El Diputado que sea acreedor a las sanciones previstas en el artículo 54 fracciones IV y V de esta Ley, tendrá derecho de audiencia.

La Mesa Directiva escuchará sus argumentos y ante ella podrá ofrecer pruebas, realizar alegatos por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación del inicio de procedimiento de infracción, para que pueda resolver lo conducente.

Agotado el término establecido en el párrafo anterior, por lo que respecta a la fracción IV del artículo 54 del presente ordenamiento, la Mesa Directiva decidirá de plano sobre la aplicación de la sanción.

En el caso de la sanción prevista en el artículo 54 fracción V de esta Ley, la Mesa Directiva elaborará el proyecto sobre la aplicación de la sanción para proponerlo al Pleno del Congreso.

Las notificaciones que se deban practicar a los Diputados se tendrán por válidamente efectuadas, cuando se realicen en las oficinas de los Grupos o de las Representaciones Legislativas de su adscripción en el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LA ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 61.- El Congreso del Estado funciona en Pleno y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, éste se organiza de conformidad con lo siguiente:

I.- Órganos Legislativos:

* La fracción III del artículo 58 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 31 de mayo de 2013.

a) Mesa Directiva;
b) Comisión Permanente;
c) Junta de Gobierno y Coordinación Política;
d) Comisiones; y
e) Comités.

II.- Órganos de Representación:

a) Grupos Legislativos; y
b) Representaciones Legislativas.

III.- Órganos Técnicos Administrativos:

a) Contraloría Interna del Congreso; dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
b) Secretaría General, dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
c) Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas, dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 62.- Cuando por cualquier causa, un Diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, el suplente no se integrará ni ocupará los cargos y Órganos en que venía desempeñándose el propietario; serán integrados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 63.- La Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política no podrán ser ocupadas simultáneamente por el mismo Diputado, ni por integrantes del mismo Grupo Legislativo.

CAPÍTULO II
DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 64.- La Mesa Directiva es el Órgano que conduce el Pleno del Congreso y es el Órgano que supervisa el trabajo legislativo de las Comisiones y Comités; asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones, votaciones y garantiza que en los trabajos legislativos se observe lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en esta Ley, y su Reglamento Interior.

La Mesa Directiva ejercerá sus funciones, observándose lo siguiente:

I.- La Primer Mesa Directiva ejercerá funciones del 15 de enero al 31 de julio. El Presidente deberá rendir un informe de actividades a más tardar el día 31 de julio del año que corresponda;

II.- La Segunda Mesa Directiva ejercerá funciones del 1 de agosto al 14 de enero del año siguiente. El Presidente deberá rendir un informe de actividades a más tardar el día 14 de enero del año que corresponda.

ARTÍCULO 65.- La Mesa Directiva se integra por un Presidente, un Vice-presidente, dos Secretarios y dos Pro-secretarios.

ARTÍCULO 66.- En caso de ausencia del Presidente, será sustituido en sus funciones por el Vice- presidente y éste a su vez por uno de los Secretarios.

En caso de ausencia de los Secretarios, serán sustituidos por los Pro-secretarios.

ARTÍCULO 67.- Cuando no concurran el Presidente ni el Vice-presidente, los Secretarios de la Mesa Directiva elegirán por consenso quién de ellos asumirá la Presidencia y Vice-presidencia, llamando a los Diputados Pro-secretarios para que ocupen el cargo de Secretarios de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 68.- La Mesa Directiva se reúne las veces que se consideren necesarias para desahogar su trabajo; adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes y serán convocados mediante citatorio expedido preferentemente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión respectiva; a excepción de cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente o extraordinario, en este caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.

A las reuniones de la Mesa Directiva concurrirá el Secretario General quien fungirá como Secretario Técnico de la misma. De las reuniones correspondientes se levantará acta en la que se asentarán los acuerdos respectivos y deberá ser firmada por los Secretarios.

ARTÍCULO 69.- La elección de la Primera Mesa Directiva de cada legislatura se sujetará al procedimiento dispuesto por el artículo 27 de la presente Ley.

Dentro de los cinco días anteriores al cumplimiento del encargo de la Primera Mesa Directiva, el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, procederá a elegir a los integrantes de la Segunda Mesa Directiva.

Cuando el Congreso concluya el tercer periodo ordinario de sesiones del primer y segundo año de ejercicio, dentro de los cinco días anteriores a la fecha respectiva el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, procederá a elegir a los integrantes de la Mesa Directiva correspondiente.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y al Secretario General de Gobierno para que ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la integración de la misma.

ARTÍCULO 70.- Una vez en funciones la Mesa Directiva, el Presidente hará la siguiente declaratoria:

"La (número) Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara abierto el (número) periodo de Sesiones ordinarias (extraordinarias o solemnes) correspondientes al (número) año de su ejercicio legal."

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I.- Establecer el calendario de sesiones, conducirlas y asegurar el adecuado desarrollo de las mismas;

II.- Ordenar el trabajo legislativo y disponer lo necesario para que el Congreso cuente con Gaceta Legislativa y Diario de Debates;

III.- Emitir el Orden del Día de las Sesiones del Pleno, a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, con aprobación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

IV.- Conceder licencia a los Diputados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;

V.- Llamar a los Diputados suplentes respectivos;

VI.- Realizar la interpretación de las normas de la presente Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad legislativa que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; así como para la adecuada conducción de las sesiones;

VII.- Instruir la habilitación de recintos distintos a los declarados oficiales para que la Legislatura sesione;

VIII.- Turnar a los Órganos Legislativos los asuntos de su competencia a efecto de iniciar el trámite que corresponda;

IX.- Dictar las determinaciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y

X.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 72.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría calificada de los Diputados, por alguna de las siguientes causas:

I.- Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley y su Reglamento Interior; y

II- Incumplir los acuerdos del Pleno.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de integrantes de la Mesa Directiva, se procederá a una nueva elección.

En año inicial del ejercicio constitucional, tendrá que elegirse nuevamente la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 73.- El Presidente de la Mesa Directiva al dirigir las funciones velará por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores, de los Grupos y Representaciones Legislativas y la eficacia en el cumplimiento de las funciones legislativas; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá ante el Pleno cuando en su actuación se aparte de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 74.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Velar por el respeto al fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto donde sesionen antes y durante las sesiones, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública;

II.- Citar, iniciar, presidir, desahogar y concluir las sesiones del Congreso;

III.- Convocar a sesiones extraordinarias a solicitud de la Comisión Permanente;

IV.- Proponer a la Mesa Directiva el orden del día con la aprobación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

V.- Conceder la palabra a los Diputados y dirigir los debates durante las sesiones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento Interior;

VI.- Decretar recesos en las sesiones cuando existan causas justificadas;

VII.- Llamar al orden tanto a los Diputados, como al público asistente en las sesiones, para que guarden el comportamiento debido y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo;

VIII.- Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que acudan a las siguientes;

IX. Calificar las inasistencias de los Diputados a las sesiones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, informando al Pleno y a la Mesa Directiva;

X.- Notificar a los Diputados y ordenar la ejecución de las sanciones a que se hayan hecho acreedores;

XI.- Dar curso y dictar los trámites que deban observarse en los asuntos con que da cuenta al Pleno, así como proponer los acuerdos de trámite que deban de seguir las comunicaciones y correspondencia que se dirijan al Congreso;

XII.- Turnar a los Órganos y Dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia;

XIII.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de discutir e integrar la propuesta de Orden del Día;

XIV.- Comunicar al Secretario General, las instrucciones, observaciones y propuestas, que sobre las tareas a su cargo formule la Mesa Directiva;

XV.- Requerir a los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados Estatales o Municipales, u Organismos Constitucionales Autónomos; cuando el caso lo amerite o a los funcionarios que dependan de ellos, que comparezcan ante la Legislatura en términos de Ley;

XVI.- Requerir a los Órganos Legislativos que presenten los dictámenes que se les encomiende, en términos de esta Ley y su Reglamento Interior;

XVII.- Firmar junto con los Secretarios las determinaciones del Pleno;

XVIII.- Designar a los integrantes de las Comisiones cuyo objeto sea el cumplimiento del ceremonial y protocolo;

XIX.- Proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federación, cuando para ello no se requiera de un procedimiento especial o resolución del Pleno;

XX.- Dar contestación al informe que en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, presente el Titular del Poder Ejecutivo; y

XXI.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 75.- En sus determinaciones el Presidente estará subordinado al voto del Pleno del Congreso y el suyo, en todo caso, será como el de otro Diputado.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL VICE – PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 76.- Son atribuciones del Vice-presidente:

I.- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;

II.- Sustituir al Presidente en sus ausencias con todas las atribuciones y obligaciones que la Ley y el Reglamento Interior le otorgan;

III.- Llamar al orden al Presidente, a petición de algún Diputado cuando no observe lo prescrito en esta Ley. Si a pesar de esto el Presidente insistiese en su falta, consultará al Pleno si se aprueba un nuevo llamado al orden, en caso afirmativo, exhortará a nombre del Pleno al Presidente a ajustar su procedimiento al llamamiento acordado;

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente las actas de Sesiones, las Minutas de Leyes, Decretos y los Acuerdos que se expidan, así como los que se remitan al Ejecutivo del Estado para su sanción, además de las Iniciativas que se promuevan ante el Congreso de la Unión; y

V.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Pleno del Congreso.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 77.- Corresponde indistintamente a los Secretarios, las siguientes atribuciones:

I.- Pasar lista a los Diputados para constatar la existencia del quórum legal, así como recoger y computar los votos, de forma manual o en su caso, la asistencia electrónica;

II.- Hacer constar la presencia de los Diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente su inasistencia, a la sesión que no se hubiese llevado a

cabo por falta de quórum. La certificación correspondiente se entregará al Presidente para que se integre al acta de la siguiente sesión;

III.- Firmar todas las determinaciones del Pleno, a fin de que se les dé el trámite que corresponda;

IV.- Redactar las actas de las sesiones, las cuales contendrán una relación sucinta de todo cuanto ocurriere, sin apreciaciones o calificaciones de ningún género y un extracto de las discusiones; para realizar dicha función, solicitará el apoyo de la Secretaría General;

V.- Firmar las actas de las sesiones y cuidar la debida impresión y distribución del Diario de Debates y Gaceta Legislativa;

VI.- Dar cuenta al Pleno de los asuntos de su propia competencia;

VII.- Establecer en los documentos o expedientes que se turnen, los trámites que se les otorgue, expresando la fecha de cada uno y cuidando que no se alteren ni enmienden;

VIII.- Asentar y rubricar los acuerdos que recaigan en los asuntos con que se hubiere dado cuenta al Pleno, cuidando su debido cumplimiento;

IX.- Aceptar y ejecutar las comisiones que la Legislatura les encomiende;

X.- Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior propuesto por el Secretario General y revisar los asuntos a tratar en la siguiente sesión;

XI.- Proporcionar a las Comisiones o Comités los expedientes que requieran para la elaboración de sus determinaciones;

XII.- Facilitar los expedientes relativos a los asuntos en cuya revisión tenga que intervenir el Ejecutivo del Estado, a la persona que en su representación se instruya de ellos, más no podrán retirarse del recinto oficial sin acuerdo expreso de la Mesa Directiva; y

XIII.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Presidente o la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 78.- Al asignar responsabilidades a los Secretarios, el Presidente deberá hacerlo de manera equitativa.

Los Secretarios serán substituidos en sus ausencias por los Pro-secretarios.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 79.- La Comisión Permanente es un Órgano Legislativo que funciona durante los periodos de receso.

ARTÍCULO 80.- La Comisión Permanente se integra por nueve Diputados, cuyos integrantes serán los de la Mesa Directiva correspondiente, asumiendo las funciones de Presidente y Secretario, el Presidente y Vicepresidente, respectivamente, y como miembros los Secretarios y Pro-Secretarios. Los tres vocales restantes serán electos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en la última sesión del periodo ordinario correspondiente.

El nombramiento de la Comisión Permanente correspondiente al último periodo de sesiones del tercer año de ejercicio legal, se comunicará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 81.- La Comisión Permanente se instalará una vez concluido el periodo ordinario correspondiente. Para la validez de las sesiones se requiere la presencia de cuando menos cinco Diputados y adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

La Comisión Permanente durará en el ejercicio de su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo ordinario de sesiones y la apertura del siguiente.

ARTÍCULO 82.- La Comisión Permanente además de las atribuciones que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

I.- Dictaminar los asuntos que queden en trámite y que no requieran de la expedición de una Ley o Decreto;

II.- Dar puntual atención y seguimiento a la correspondencia proveniente de los Poderes de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad; y

III.- Las demás que le confiera el presente ordenamiento, las Leyes aplicables o le asigne su Presidente.

ARTÍCULO 83.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Periodo ordinario siguiente del ejercicio que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando para tal efecto una memoria, la cual se someterá al Pleno del Congreso para su conocimiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES Y COALICIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 84.- Los Diputados del Congreso pueden organizarse en Grupos o Representaciones Legislativas, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, que coadyuven al mejor desarrollo del proceso legislativo, orienten y estimulen la formación de criterios comunes en los debates.

ARTÍCULO 85.- Un Grupo Legislativo se conforma cuando menos por dos Diputados.

Cuando un Partido Político con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste asumirá una Representación Legislativa.

En ningún caso los Diputados que se separen de su Grupo Legislativo podrán constituir otro nuevo, pero sí podrán integrarse por única vez a uno ya existente. El Diputado que no desee integrarse a alguno será considerado Diputado sin partido.

Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 86.- Los Grupos Legislativos corresponden a cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Congreso y se integran con los Diputados que formen parte de éstos y con aquellos Diputados que decidieran integrarse.

Los Diputados de la misma filiación partidista no podrán constituir más de un Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 87.- Para la constitución de los Grupos o Representaciones Legislativas se requiere presentar a la Mesa Directiva:

I.- Acta en la que se haga constar que la mayoría de los Diputados de un mismo Partido Político aceptan constituirse en Grupo Legislativo; el documento deberá contener el nombre del Grupo y la lista de sus integrantes y el nombre del Diputado que haya sido electo Coordinador del Grupo Legislativo; y

II.- Los Diputados con derecho a asumir una Representación Legislativa solicitarán su registro por escrito para tal efecto ante la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 88.- Los Grupos Legislativos deberán acreditar su formación y designar Coordinador en la segunda sesión del primer año de ejercicio legal de la Legislatura, quien podrá ser removido en cualquier tiempo por la mayoría de sus integrantes, observando lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de que los Diputados pertenecientes a un mismo partido político no lleguen a un acuerdo respecto de quien fungirá como Coordinador del Grupo Legislativo respectivo, comunicarán esta situación a la Mesa Directiva y la designación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 89.- Los Grupos y Representaciones Legislativas podrán asociarse entre sí, a efecto de conformar una Coalición Legislativa con la denominación que acuerden.

Las Coaliciones Legislativas se constituyen con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas.

ARTÍCULO 90.- La Coalición Legislativa podrá constituirse mediante convenio suscrito por los Diputados integrantes de los Grupos y/o Representaciones Legislativas y deberán comunicar su constitución a la Mesa Directiva quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación.

ARTÍCULO 91.- Una vez que la Mesa Directiva del Congreso haya revisado el Acta requerida, hará la declaratoria de constitución de Coalición, Grupo o Representación Legislativa y a partir de desde ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 92.- Los Coordinadores de los Grupos y los Representantes Legislativos serán el conducto para concertar la realización de las funciones legislativas con los Órganos Legislativos.

Durante el ejercicio de la Legislatura, los Coordinadores de los Grupos Legislativos comunicarán las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo, al Presidente de la Mesa Directiva para que realice el registro del número de integrantes y sus modificaciones, y al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para la determinación exacta del voto ponderado y demás efectos legales.

ARTÍCULO 93.- Los Grupos y Representaciones Legislativas dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso; así como personal y elementos materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad.

El Congreso destinará dentro de su presupuesto una partida anual para que los Grupos y las Representaciones Legislativas, cuenten con subvenciones de la siguiente forma:

I.- El treinta por ciento del monto total de la partida presupuestal será distribuido entre todos los Grupos y Representaciones Legislativas de manera equitativa; y

II.- El setenta por ciento del monto total de la partida presupuestal será repartido proporcionalmente en función del número de Diputados, entre todos los Grupos y Representaciones Legislativas.

Todos los Grupos y Representaciones Legislativas deberán comprobar el gasto de dichos recursos y en su caso, rendir cuentas de los mismos ante el área competente del Congreso.

ARTÍCULO 94.- Antes de concluir la Legislatura, los Coordinadores o Representantes Legislativos son responsables dentro del proceso de entrega-recepción de los bienes asignados a su Grupo o Representación Legislativos, mismos que deberán poner a disposición de la Contraloría Interna del Congreso, a fin de que sean entregados al Coordinador entrante del mismo Grupo o Representación Legislativa.

Los activos y bienes de un Grupo o Representación Legislativa que no se hayan conformado en la nueva Legislatura, deberán ser puestos por la Contraloría Interna del Congreso a disposición de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su asignación respectiva, por parte de quien fuera Coordinador o Representante.

La cuenta anual de las subvenciones asignadas a los Grupos y Representaciones Legislativas, se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado y se remitirá copia a la Contraloría Interna del Congreso.

CAPÍTULO V
DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 95.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política es el órgano plural y colegiado que facilita la construcción de consensos y la gobernabilidad democrática en el Congreso.

ARTÍCULO 96.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará integrada por los Coordinadores de los Grupos Legislativos y por los Diputados de las Representaciones Legislativas quienes tendrán derecho de voz y voto; así como por el Presidente de la Mesa Directiva quien únicamente participa con voz.

ARTÍCULO 97.- Para el caso del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será electo por el Pleno por mayoría absoluta de votos, de entre los Coordinadores y

Representantes Legislativos, a propuesta de ellos, en la Segunda sesión de cada Primer Periodo Ordinario de Sesiones.

Para el caso del segundo y tercer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será electo por el Pleno por mayoría absoluta de votos, de entre los Coordinadores y Representantes Legislativos, a propuesta de ellos, antes de la apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones del correspondiente año.

El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por una ocasión.

ARTÍCULO 98.- El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberá rendir un informe anual de actividades en sesión solemne, en los últimos días del tercer periodo ordinario de sesiones de cada año, a la que se invite al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la cual se celebrará de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interior. *

ARTÍCULO 99.- La Junta de Gobierno y Coordinación Política adopta sus decisiones en primera instancia por consenso.

En segunda instancia, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los Coordinadores y Representantes Legislativos tienen tantos votos como Diputados de su Grupo o Representación Legislativo.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política sesionará por lo menos una vez al mes y deberá ser convocada por escrito a través de su Presidente, preferentemente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión respectiva; a excepción de que el Presidente considere que tenga que resolver un asunto de carácter urgente o extraordinario, en cuyo caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.

El Secretario General del Congreso fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y deberá elaborar las actas de las sesiones.

ARTÍCULO 100.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I.- Ejercer el gobierno del Congreso;

II.- Impulsar la generación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o dictámenes que requieran de votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

* El artículo 98 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 30 de diciembre de 2013.

III.- Presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que impliquen una posición política del Congreso;

IV.- Establecer el Programa de Trabajo Legislativo;

V.- Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos de los Órganos y Dependencias que se encuentren a su cargo, previa opinión de la Contraloría Interna del Congreso;

VI.- Proponer la integración de las Comisiones Generales y las Especiales, así como de los Comités para su aprobación por el Pleno;

VII.- Proponer al Pleno la sustitución de los integrantes de las Comisiones y de los Comités, en los supuestos previstos por esta Ley;

VIII.- Coordinar las tareas políticas y administrativas de la Legislatura, que no se encuentren reservadas a ningún otro Órgano Legislativo;

IX.- Establecer las políticas, lineamientos y estrategias de comunicación social del Congreso del Estado;

X.- Someter a consideración y acuerdo del Pleno, los nombramientos o remociones del Secretario General del Congreso del Estado, del Auditor Superior del Estado de Puebla, del Contralor Interno y del Titular del Instituto de Investigaciones Legislativos, Financieras y Socioeconómicas; las renuncias o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables; *

XI.- Nombrar y remover a los Directores Generales dependientes de la Secretaría General del Congreso, quienes otorgarán la protesta de Ley ante la propia Junta de Gobierno y Coordinación Política; así como resolver sobre las renuncias o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, así como a los de las Unidades, correspondientes, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables; *

XII.- Proponer para su aprobación en el Pleno, el Proyecto de Presupuesto Anual del Congreso, conforme lo dispone la ley de la materia;

* La fracción X del artículo 100 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013.
* La fracción XI del artículo 100 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

XIII.- Coadyuvar con las Comisiones y los Comités del Congreso a la realización de sus propias actividades;

XIV.- Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los Poderes Federales, los de las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otra organización o institución de carácter público o privado, para el mejor desempeño de las funciones del Congreso. Cuando los mismos excedan del periodo de la Legislatura será necesario el acuerdo del Pleno;

XV.- Procurar la más amplia difusión a las labores de los Órganos Legislativos y del Pleno, utilizando los avances en materia de tecnologías de la información;

XVI.- Aprobar el anteproyecto elaborado por la Secretaría General relativo a la regulación del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley o su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 101.- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I.- Convocar y presidir las sesiones;

II.- Coordinar las funciones y actividades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

III.- Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado;

IV.- Someter a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el anteproyecto del Presupuesto Anual del Congreso del Estado;

V.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la creación de las dependencias administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Poder Legislativo;

VI.- Conocer de las resoluciones y sanciones que por responsabilidad administrativa imponga la Contraloría Interna del Congreso al personal administrativo del Congreso del Estado, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento haya sido aprobado por el Pleno;

VII.- Presidir el Comité del Servicio Profesional de Carrera Legislativa a que se refiere el Estatuto correspondiente;

VIII.- Suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Poder Federal y Estatales, Municipios y cualquier otra organización o institución de carácter público o

privado, para el mejor desempeño de las funciones del Congreso, que se han acordado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

IX.- Procurar el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

X.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Proyecto de Planeación Estratégica Anual del Congreso del Estado;

XI.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso;

XII.- Ejercer la representación oficial y protocolaria del Congreso;

XIII.- Aprobar programas de auditoría del desempeño de los servidores públicos del Congreso, con la finalidad de establecer las bases para el otorgamiento de estímulos; y

XIV.- Las demás que le confiera el Pleno del Congreso o la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

CAPÍTULO VI
DE LAS COMISIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102.- Para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades el Congreso se organiza en Comisiones. Éstas, por sus funciones y competencias, se dividen en Generales y Transitorias.

ARTÍCULO 103.- Los Presidentes de las Comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a los titulares de las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus atribuciones.

El titular requerido deberá proporcionar la información a la brevedad.

ARTÍCULO 104.- En todo momento y con la anuencia por escrito de los interesados, los Grupos Legislativos podrán realizar libremente permutas de sus Diputados en las Comisiones y Comités, comunicándolo por escrito a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para que conozca del asunto y por su conducto sea presentado ante el Pleno quien resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 105.- Para convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada Comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electrónicos; excepto cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar en un plazo menor.

ARTÍCULO 106.- Para el funcionamiento de las sesiones de las Comisiones se aplicará en lo conducente lo establecido en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 107.- Los integrantes de las Comisiones participan en sus sesiones con voz y voto; todas las decisiones deben aprobarse por mayoría.

ARTÍCULO 108.- A las sesiones de las Comisiones puede asistir, además de sus integrantes, cualquier Diputado, únicamente con derecho a voz.

De igual forma, previo acuerdo y citatorio de la Comisión, pueden asistir a las sesiones representantes de los otros Poderes del Estado, de los Poderes de la Federación, de los Ayuntamientos o ciudadanos en particular, situándose en el lugar que se les indique y haciendo uso de la palabra cuando el Presidente se las conceda.

ARTÍCULO 109.- Las sesiones de las Comisiones son públicas a excepción de aquéllas que podrán ser privadas de conformidad con el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 110.- En caso de que un asunto, por materia sea de la competencia de más de una Comisión, deberá ser turnado a ellas para que se reúnan y sesionen en Comisiones Unidas.

Si el Presidente de alguna Comisión se considera competente para conocer de un asunto que no le fue turnado, lo manifestará por escrito a la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente, quien en definitiva resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando deban realizarse sesión de Comisiones Unidas, los Presidentes respectivos pueden realizar la convocatoria correspondiente, en forma conjunta o designar a uno de ellos para que convoque a las sesiones.

Cuando se trate de reunión de Comisiones Unidas los votos se computan en lo general.

ARTÍCULO 111.- Los servidores públicos del Congreso del Estado pueden hacer uso de la palabra en las sesiones de las Comisiones, a solicitud de cualquier integrante con autorización del Presidente.

ARTÍCULO 112.- Las sesiones de Comisiones pueden suspenderse o declararse en receso, a solicitud de uno de sus integrantes y con la aprobación de la mayoría, aún sin estar agotado el orden del día. Se debe acordar por mayoría el momento de su reanudación, no siendo necesario en este caso que se realice una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 113.- Los Diputados que no estén de acuerdo con la mayoría pueden presentar voto particular, haciéndolo del conocimiento del Presidente en la misma sesión para que observe el trámite respectivo.

ARTÍCULO 114.- Cuando una sesión de Comisión no pueda celebrarse por falta de quórum o cuando ya iniciada se suspenda por la misma razón, se levantará constancia que firmarán los Diputados presentes.

ARTÍCULO 115.- Las Comisiones se encuentran facultadas para:

I.- Aprobar el orden del día y las actas de las sesiones;

II.- Acordar la realización de sesiones en lugar distinto al recinto oficial;

III.- Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;

IV.- Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares y a servidores públicos, requisiciones de información oficial, inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;

V.- Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia, a efecto de obtener elementos necesarios para el trabajo de la Comisión;

VI.- Establecer planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluación;

VII.- Solicitar recursos para el adecuado desarrollo de sus funciones, ejercerlos y comprobarlos;

VIII.- Presentar anualmente a la Mesa Directiva, por conducto de su Presidente, un informe escrito respecto de los trabajos realizados en la Comisión;

IX.- Proponer las sanciones que ameriten los integrantes de la Comisión, de conformidad con el artículo 54 de la presente Ley; y

X.- Las demás que les confieran la legislación aplicable, la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 116.- El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer dentro del mes siguiente a su instalación el plan de trabajo de la Comisión;

II.- Proponer el orden del día de las sesiones;

III.- Convocar a las sesiones, presidirlas, conducirlas y declarar su conclusión;

IV.- Proponer el trámite de los asuntos de competencia de la Comisión;

V.- Instruir la elaboración del acta y la grabación del desarrollo de las sesiones a excepción de acuerdo en contrario;

VI.- Promover las acciones que considere necesarias y adecuadas para el estudio, análisis, dictamen o resolución de los asuntos turnados;

VII.- Dar respuesta a los asuntos en los que no se necesite la intervención de los integrantes de la Comisión;

VIII.- Proponer, imponer e instruir las sanciones que ameriten los integrantes de la Comisión, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;

IX.- Llamar al orden a los integrantes de la Comisión por las faltas y retrasos injustificados, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;

X.- Decretar recesos o suspensiones de las sesiones cuando existan causas justificadas;

XI.- En las ausencias del Secretario habilitar a un Diputado integrante a que realice dicha función; y

XII.- Las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 117.- El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con el Presidente en los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el control de las asistencias de los Diputados que la integran y verificar la existencia del quórum requerido para el inicio de la sesión;

III.- Recabar la votación en los asuntos que se discutan;

IV.- Verificar que se elabore el acta y se grabe por medios electrónicos la sesión, a excepción de acuerdo contrario;

V.- Vigilar el debido resguardo de los expedientes y documentos relativos a los asuntos turnados a la Comisión; y

VI.- Las demás que le otorguen la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 118.- Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión;

II.- Participar con voz y voto en el análisis, discusión, modificación y en su caso, aprobación de los asuntos que resuelva la Comisión;

III.- Realizar las actividades que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión; y

IV.- Las demás que les otorguen la presente Ley y su Reglamento Interior.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS COMISIONES GENERALES

ARTÍCULO 119.- Son Comisiones Generales las que tienen como función analizar y discutir las determinaciones turnadas por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, para elaborar los Dictámenes con Minuta de Decreto o resoluciones procedentes.

ARTÍCULO 120.- La elección de las Comisiones Generales se hará por planilla a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por mayoría de votos y en votación secreta durante la tercera sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año del ejercicio Constitucional.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política hará las propuestas de Presidentes de las Comisiones Generales y de integrantes de cada una de ellas, reflejando de manera proporcional el número de Diputados del Pleno que corresponda a cada Grupo y Representación Legislativa.

ARTÍCULO 121.- Las Comisiones Generales están integradas hasta por siete Diputados, de los cuales uno fungirá como Presidente, otro como Secretario y los restantes como Vocales, con las atribuciones establecidas en la Sección Primera del presente Capítulo.

ARTÍCULO 122.- Las Comisiones Generales deben sesionar cuando menos una vez al mes.

El Presidente de la Comisión es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que le sean turnados para estudio y en todo caso, podrá auxiliarse para su resguardo de la Secretaría General y Dirección General de Servicios Legislativos, quien debe proporcionar los documentos cuando les sean solicitados.

ARTÍCULO 123.- Las Comisiones Generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo.

Las Comisiones Generales son las siguientes:

I.- Gobernación y Puntos Constitucionales;

II.- Procuración y Administración de Justicia;

III.-Hacienda y Patrimonio Municipal;

IV.- Presupuesto y Crédito Público;

V.- Desarrollo Rural;

VI.- Desarrollo Social;

VII.- Comunicaciones e Infraestructura;

VIII.- Transportes y Movilidad; *

IX.- Salud;

X.- Educación; *

XI.- Trabajo, Competitividad y Previsión Social;

XII.- Derechos Humanos;

* La fracción VIII del artículo 123 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 12 de agosto de 2016.
* La fracción X del artículo 123 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 22 de enero de 2014.

XIII.- Igualdad de Género;*

XIV.- Asuntos Indígenas;

XV.- Inspectora de la Auditoría Superior del Estado;*

XVI.- Seguridad Pública;

XVII.- Protección Civil;

XVIII.- Desarrollo Económico;

XIX.- Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; *

XX.- Migración y Asuntos Internacionales;

XXI.- Asuntos Municipales;

XXII.- Ciencia y Tecnología;

XXIII.- Juventud y Deporte;

XXIV.-Atención a Personas con Discapacidad;

XXV.- Instructora;

XXVI.- Transparencia y Acceso a la Información;

XXVII.- Turismo;

XXVIII.- Desarrollo Urbano;

XXIX.- Vivienda;

XXX.- Asuntos Metropolitanos;

XXXI.- Grupos Vulnerables; *

XXXII.- Organizaciones No Gubernamentales;

XXXIII.- Cultura; *

* La fracción XIII del artículo 123 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 26 de agosto de 2013.
* La fracción XV del artículo 123 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013.
* La fracción XIX del artículo 123 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 4 de agosto de 2016.
* Las fracciones XXXI y XXXII del artículo 123 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. el 22 de enero de 2014.
* Las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 123 se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. el 22 de enero de 2014

XXXIV.- Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción; y *

XXXV.- De la Familia y los Derechos de la Niñez. * *

SECCIÓN TERCERA
DE LAS COMISIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 124.- Son Comisiones Transitorias las establecidas en el artículo 102 de la presente Ley, y pueden ser las siguientes:

I.- Las Comisiones Especiales; y

II.- Las Comisiones de Protocolo o de Cortesía.

ARTÍCULO 125.- Tendrán el carácter de Especiales, las Comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las Generales.

Para el buen desempeño de sus funciones se regularán conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 126.- Las Comisiones Especiales conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el que fueron creadas o bien por determinación del Pleno; su constitución deberá proponerse por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por acuerdo, a petición de cualquiera de los Diputados, el cual contendrá su objeto, el número de los integrantes que la conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. En su integración deberán reflejar la pluralidad del Congreso.

ARTÍCULO 127.- Las Comisiones de Protocolo o Cortesía se establecerán y funcionarán cuando lo disponga la presente Ley y de conformidad con su Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII
DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 128.- El Congreso del Estado se organiza con el número de Comités que requiere para el cumplimiento de sus funciones.

* La fracción XXXIV del artículo 123 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 29 de marzo de 2017.
* La fracción XXXV del artículo 123 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. el 20 de noviembre de 2015.
* La fracción XXXV del artículo 123 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 29 de marzo de 2017.

Los Comités son Órganos Legislativos que colaboran y supervisan las actividades administrativas y operativas del Congreso, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior. No pueden realizar tareas que por disposición legal correspondan a las Comisiones.

ARTÍCULO 129.- Los Comités se constituyen de manera definitiva y funcionan durante toda la Legislatura debiéndose reunir cuando menos una vez al mes. Sus integrantes son designados por el Pleno durante la tercera Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del primer año de su ejercicio Constitucional.

ARTÍCULO 130.- Los Comités están integrados hasta por siete Diputados de los cuales uno funge como Presidente, otro como Secretario y los restantes como Vocales.

La elección de los Comités se hace por planilla a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por mayoría de votos y en votación secreta aprobada por el Pleno.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política debe cuidar que su propuesta incorpore a los Diputados pertenecientes a los distintos Grupos y Representaciones Legislativos, observando la proporción que éstos representan en el Pleno.

ARTÍCULO 131.- El Presidente del Comité es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan para estudio y además instruye la elaboración del acta y la grabación del desarrollo de las sesiones, a excepción de acuerdo en contrario, en todo caso, puede auxiliarse para su resguardo de la Secretaría General y de la Dirección General de Servicios Legislativos, quienes deben proporcionar los documentos cuando le sean solicitados.

ARTÍCULO 132.- Para el buen desempeño de sus funciones, los Comités se regulan conforme a lo establecido en el presente Capítulo, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 133.- El Congreso del Estado para su funcionamiento administrativo y operativo tiene los siguientes Comités:

I.- Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

II.- Diario de Debates, Crónica Legislativa y Asuntos Editoriales; *

III.- Atención Ciudadana; *

* La fracción II del artículo 133 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 5 de marzo de 2014.

IV.- Innovación y Tecnología; y *

V.- Comunicación Social.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134.- Las determinaciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes y Decretos se sujetarán a los trámites establecidos por los artículos 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando se refiera a reformas o adiciones a la misma.

Los Acuerdos se tramitarán en los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento Interior. Las leyes, Decretos y Acuerdos serán firmados por el Presidente, el Vice-presidente y los Secretarios.

ARTÍCULO 135.- Toda norma jurídica obligatoria y general dictada por el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley; las que no tienen el carácter general serán Decretos. Toda resolución adoptada por el Congreso en conclusión a determinado acto jurídico, serán Acuerdos.

ARTÍCULO 136.- El proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una determinación emitida por el Pleno que en caso de ser aprobatoria deberá publicarse en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 137.- El proceso legislativo se realizará documentalmente o en medio electrónico y en idioma español. Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los comprendidos en los Periodos Ordinarios y Extraordinarios de Sesiones.

ARTÍCULO 138.- La recepción de documentos se realizará por la Secretaría General en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas.

En su caso, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente, mediante acuerdo, podrán habilitar días y horas distintos a los señalados.

* La fracción III del artículo 133 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 29 de marzo de 2017.
* La fracción IV del artículo 133 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 5 de marzo de 2014.

Las iniciativas podrán presentarse vía electrónica a través del órgano técnico del Congreso. La iniciativa presentada vía electrónica deberá ser firmada electrónicamente por quien o quienes la suscriban. *

ARTÍCULO 139.- Antes de dar trámite a la documentación que se presente para iniciar el Proceso Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Comisión Permanente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción en el Órgano Legislativo correspondiente, revisará el cumplimiento de los requisitos formales y si faltara alguno de ellos deberá requerirlos mediante notificación en estrado.

ARTÍCULO 140.-Cuando a juicio del Presidente de la Mesa, el Pleno deba resolver dos o más asuntos que por su naturaleza permitan el debate y la votación en forma conjunta, podrá ordenar su acumulación.

ARTÍCULO 141.- El expediente oficial de todo proceso legislativo deberá ser físico y/o electrónico, en lo conducente, de acuerdo a la forma en la que fue presentada la iniciativa y, deberá contener: *

I.- El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;

II.- Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;

III.- Los documentos anexos a las iniciativas;

IV.- El acuerdo de admisión del trámite;

V.- Certificación del extracto del acta de la sesión;

VI.- El acuerdo de turno a la Comisión o Comisiones dictaminadoras; *

VII.- Todos los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto;

VIII.- El original autógrafo del dictamen y de sus anexos;

IX.- Acuse de recibo del oficio enviado al Ejecutivo para su publicación; y

X.- Constancia del Periódico Oficial respectivo.

ARTÍCULO 142.- Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones tuviesen asuntos inconclusos de resolución o dictamen, así como los dictámenes aprobados

* Se adiciona un último párrafo al artículo 138 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.
* El acápite del artículo 141 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.
* La fracción VI del artículo 141 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.

por las Comisiones y que no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, remitirán la documentación original que corresponda a la Secretaría General o la Dirección General de Servicios Legislativos para su resguardo y señalarán dichos asuntos en las actas de entrega-recepción.

CAPÍTULO II
DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 143.- Cuando a juicio de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se requiera conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO A INICIATIVA

ARTÍCULO 144.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en lo relacionado con la administración de justicia;

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal; y

V.- A los ciudadanos del Estado debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a materias competencia del Poder Legislativo.

No serán materia de iniciativa popular las iniciativas de leyes tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado o los municipios, régimen interno de los Poderes del Estado y las demás que determine la legislación en la materia.

ARTÍCULO 145.- Recibida la iniciativa, el Secretario General la turnará a la Secretaría de la Mesa Directiva, si el Congreso se encuentra en período de sesiones; o si está en receso a la Secretaría de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 146.- Los Diputados que en ejercicio de su facultad Constitucional promuevan iniciativas, podrán presentarlas mediante oficio directamente ante el

Pleno en Sesión Ordinaria dentro del punto de asuntos generales y deberá hacer entrega de las mismas a los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 147.- Toda iniciativa que presenten los Diputados deberá realizarse por escrito y medio electrónico y contener lo siguiente:

I.- Fundamentos jurídicos en que se apoye;

II.- Exposición de Motivos o Considerandos en la que se expliquen las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III.- Texto legislativo que se propone;

IV.- La iniciativa deberá especificar si se trata de reformas, adiciones, derogaciones o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;

V.- Nombre y firma autógrafa y, en su caso, firma electrónica de quien o quienes la suscriban; *

VI.- Artículos Transitorios; y

VII.- En caso de puntos de acuerdo, los documentos que sean necesarios para apoyar la materia de que se trate, así como para acreditar los hechos en que se funde.

ARTÍCULO 148.- Cuando algún Diputado presente una iniciativa ante el Pleno o Comisión Permanente, podrá leer una síntesis de la exposición de motivos o de la propia iniciativa, que no debe exceder el tiempo establecido en la presente Ley y su Reglamento Interior, motivo por el que no será sujeto de réplica o de debate.

ARTÍCULO 149.- Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración.

ARTÍCULO 150.- Toda iniciativa recibida se enviará a los Diputados, acompañándoles la versión en medio electrónico.

CAPÍTULO IV
DE LOS DICTÁMENES

* La fracción V del artículo 147 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 151.- Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

ARTÍCULO 152.- El proceso para la presentación y aprobación en Comisiones de los dictámenes, estará regido por lo dispuesto en la Presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 153.- Las Comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos, con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que sean recibidas por la Comisión o por las Comisiones Unidas correspondientes.

Todas aquellas iniciativas pendientes de dictaminación al momento de concluir la Legislatura, serán turnadas en términos de esta Ley a los integrantes de las Comisiones de la Legislatura entrante, por lo que el término establecido en el presente artículo, se contabilizará a partir de que sea recibida por la Comisión correspondiente. En ningún caso podrá dispensarse el Dictamen.

En caso de que la Comisión no haya analizado la iniciativa correspondiente, quien la haya presentado podrá solicitar por escrito a la Mesa Directiva, en el transcurso de la semana inmediata anterior a que concluya el periodo señalado, que formule una excitativa a la Comisión para que emita su Dictamen y pueda ser puesto a consideración del Pleno a más tardar en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones, en caso de incumplimiento por parte de la Comisión, la Mesa Directiva hará una segunda excitativa de oficio ante el Pleno y sus integrantes podrán ser sancionados de conformidad con esta Ley y su Reglamento Interior.

Si una iniciativa es dictaminada improcedente, el acta de la Sesión de la Comisión correspondiente deberá contener los razonamientos fundamentales que motivaron su resolución.

ARTÍCULO 154.- Los dictámenes deberán presentarse por escrito físico y en medio electrónico y reunir los requisitos siguientes: *

I.- Nombre de la Comisión General, número de dictamen y fecha de emisión del dictamen;

II.- Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comisión y en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la Comisión General para el análisis del asunto;

* El acápite del artículo 154 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.

III.- Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten el sentido de los puntos resolutivos;

IV.- Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;

V.- Texto del proyecto legal que en su caso se proponga, considerándose como tal el texto de Ley, Decreto o Acuerdo a aprobarse;

VI.- Firma autógrafa del Presidente y Secretario de la Comisión General; y

VII.- Nombre de los integrantes de la Comisión General, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

ARTÍCULO 155.- Entregado un dictamen a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión inmediata siguiente.

ARTÍCULO 156. Los dictámenes relativos a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, y de modificaciones o adiciones Constitucionales, podrán ser leídos en la sesión en que se vaya a discutir.

ARTÍCULO 157.- Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el Presidente de la Comisión respectiva lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Dirección General de Servicios Legislativos en medio electrónico para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Legislativa.

CAPÍTULO V
DE LAS SESIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 158.- Las Sesiones pueden ser Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes.

Son Sesiones Ordinarias, las que se celebran en los periodos establecidos en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 19 del presente ordenamiento.

Son Sesiones Extraordinarias las siguientes:

I.- Cuando se trate de renuncia o falta absoluta del Gobernador del Estado;

II.- Cuando se trate de renuncias de otros funcionarios públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III.- Cuando se trate de los asuntos a que se refiere la facción XVIII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

IV.- Cuando se trate de algún asunto de carácter urgente que así lo califiquen las dos terceras partes de los Diputados.

Las Sesiones Públicas Extraordinarias podrán celebrarse aún en los días inhábiles. Estas sesiones durarán el tiempo que sea necesario, pudiendo el Congreso declararse en Sesión Permanente, si el asunto no es posible desahogarlo en un solo día.

La Legislatura sesionará cuantas veces sea necesario a fin de desahogar los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 159.- Todas las sesiones del Pleno serán por regla general públicas, excepto las que deban considerarse secretas por esta Ley y su Reglamento Interior.

Las sesiones públicas podrán ser transmitidas al público, a través de los medios que la Mesa Directiva considere pertinentes, dando preferencia a los medios electrónicos establecidos por el Congreso del Estado. *

ARTÍCULO 160.- Se considerarán Solemnes las sesiones que se celebren:

I.- Para instalar la Legislatura;

II.- Para recibir el Informe del Titular del Poder Ejecutivo;

III.- Para recibir la protesta de Ley del Titular del Poder Ejecutivo;

IV.- Para otorgar algún reconocimiento o distinción; y

V.- Las demás que sean convocadas con ese carácter por el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 161.- La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, misma que se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso a la

* Se adiciona un segundo párrafo al artículo 159 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de octubre de 2015.

Secretaría General y a la Dirección General de Servicios Legislativos, a efecto de que brinden el auxilio necesario en el ámbito de sus atribuciones.

En los casos en que resulte necesario sesionar para designar al Gobernador provisional, interino o sustituto, el Presidente de la Mesa Directiva podrá convocar por cualquier medio a los integrantes de la misma, sin necesidad de cubrir las formalidades que establece el presente artículo.

Asimismo, sesionará válidamente con el quórum legal aún cuando no se haya convocado en el plazo señalado, cuando se trate de asuntos legislativos con carácter de urgente, por acuerdo de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 162.- Para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la oficialía de partes, con veinticuatro horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles.

El Pleno a solicitud verbal de cualquier Diputado y por mayoría de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión, hasta antes de desahogar el punto de asuntos generales.

El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa.

ARTÍCULO 163.- Las Sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Presidente de la Mesa Directiva, del Vice-presidente y de los Secretarios, así como la presencia de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO 164.- Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la Legislatura podrá solicitar la verificación del quórum legal, en caso de no haberlo, bastará la simple declaración del Presidente de la Legislatura para levantar la misma.

ARTÍCULO 165.- La elaboración de las actas corresponde a los Secretarios, quienes, indistintamente, deberán firmarlas y depositarlas en el archivo de la Secretaría General. Requerirán la aprobación del Pleno, serán integradas en la Gaceta Legislativa para conocimiento de los Diputados, a fin de que en la sesión del Pleno que corresponda puedan señalar al Secretario las correcciones y aclaraciones pertinentes; si el Secretario se negare a tomarlas en cuenta, el Presidente de la Mesa Directiva acordará lo conducente.

CAPÍTULO VI
DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 166.- Toda determinación dictada por el Presidente de la Mesa Directiva se considerará como trámite y en consecuencia puede ser reclamada por cualquier Diputado, sujetándose en este caso al voto del Pleno del Congreso.

En el debate de las impugnaciones por los trámites propuestos por el Presidente participarán únicamente dos Diputados a favor y dos en contra, resolviendo por mayoría absoluta si se aprueba o no la determinación del mismo.

ARTÍCULO 167.- El Presidente de la Mesa Directiva abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión.

En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión.

ARTÍCULO 168.- Anunciada la discusión del dictamen se formará una lista de forma manual o electrónica de los Diputados que pidan la palabra en contra o a favor.

ARTÍCULO 169.- Los oradores hablarán de forma alternada hasta por diez minutos en contra o a favor, llamándolos el Presidente de la Mesa.

Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

ARTÍCULO 170.- Cuando el Presidente o un integrante de la Mesa Directiva intervengan en las sesiones con ese carácter permanecerá sentado, si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a los Diputados; mientras lo hace, sus funciones serán ejercidas por otro miembro de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 171.- Cualquier Diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de diez minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones personales se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores hasta por diez minutos.

ARTÍCULO 172.- Las intervenciones de los Diputados se sujetarán a los siguientes plazos:

I.- Para fijar el posicionamiento de un punto de acuerdo, la duración de la intervención será hasta por diez minutos; y

II.- Para fijar un posicionamiento respecto de Reformas Constitucionales, Leyes, Decretos o Acuerdos, la duración de la intervención será hasta por quince minutos.

Ningún Diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta Ley y su Reglamento Interior. El Presidente de la Mesa Directiva procurará que no existan discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 173.- Las mociones son derechos de los Diputados para interrumpir debates o decisiones de la Mesa Directiva o del Pleno. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta.

ARTÍCULO 174.- Los Diputados sólo pueden, desde su curul, solicitar al Presidente una moción de forma verbal o electrónica, en los siguientes casos:

I.- Verificar el quórum;

II.- Modificar el turno dado a una iniciativa;

III.- Señalar error en el procedimiento;

IV.- Dispensar trámite;

V.- Solicitar el retiro de la iniciativa o dictamen presentado;

VI.- Solicitar se aplace la consideración de un asunto;

VII.- Extender el debate;

VIII.- Reenviar un asunto a Comisión;

IX.- Solicitar orden;

X.- Solicitar que el orador concrete su intervención o propuesta;

XI.- Interpelaciones al Diputado orador; y

XII.- Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 175.- Una vez presentada la moción, el Presidente de la Mesa Directiva pregunta al Pleno si se toma en consideración de acuerdo a las fracciones IV, V, VI y

VIII del artículo anterior. En caso afirmativo se discute y vota en el acto y en caso negativo se dará por desechada.

Para el caso de que la moción se refiera a la fracción I del artículo anterior, resulte procedente, la sesión será suspendida y el Presidente de la Mesa Directiva señalará día y hora para la continuación de la misma.

ARTÍCULO 176.- Cuando para ilustrar el debate, un Diputado solicite la lectura de algún documento o implemente cualquier otro medio tecnológico, que él mismo presente, éste será leído o en su caso presentado por uno de los Secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

ARTÍCULO 177.- Los Diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurran causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos. En este caso, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva valorar y en su caso, conceder el receso y determinar su duración.

ARTÍCULO 178.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

I.- Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

II.- Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;

III. - Por falta de quórum; y

IV.- Por moción suspensiva que apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 179.- Cuando hubieren hablado todos los Diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente de la Mesa Directiva podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

En caso afirmativo se procederá a la votación; de no ser así, se continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la consulta.

ARTÍCULO 180.- La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, Decretos o Acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un sólo acto, pero siempre que lo pida algún Diputado, podrán reservarse una o varias partes del

texto del proyecto legal propuesto por el dictamen para discutirse y votarse en lo particular.

CAPÍTULO VII
DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 181.- Las votaciones en el Pleno son:

I.- Económicas;
II.- Nominales; y
III.- Secretas.
El sentido del voto puede ser a favor, en contra y en abstención.

Podrán utilizarse medios electrónicos, si así lo dispusiera la Mesa Directiva a efecto de facilitar las votaciones.

ARTÍCULO 182.- Las votaciones económicas se realizarán de la forma siguiente:

I.- El Presidente solicitará que levanten la mano los Diputados que se pronuncien a favor, después los que se pronuncien en contra, y por último los que se manifiesten en abstención, dando a conocer los Secretarios en voz alta el resultado de la votación para que el Presidente haga la declaratoria correspondiente; y *

II.- En caso de existencia de medios electrónicos, la votación se efectuará a través de ese medio.

ARTÍCULO 183.- La votación económica se efectuará cuando esta Ley y su Reglamento Interior no señalen como aplicable la nominal o la secreta.

ARTÍCULO 184.- Las votaciones nominales se realizarán de la forma siguiente:

I.- Un Secretario leerá en voz alta y en orden alfabético el nombre de todos los Diputados presentes en la sesión;

II.- Al oír su nombre, cada Diputado dirá en voz alta "a favor", "en contra" o "abstención";

III.- Otro Secretario irá asentando el sentido de cada voto;

* La fracción I del artículo 182 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E de fecha 6 de abril de 2015.

IV.- Concluida la votación, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará si algún Diputado falta por votar; no habiéndolo, el Secretario restante hará el cómputo de los votos, tras lo cual el Presidente hará la declaración correspondiente; y

V.- En caso de existencia de medios electrónicos, la votación se efectuará a través de ese medio.

ARTÍCULO 185.- Las votaciones serán nominales:

I.- Siempre que se pregunte si ha lugar a aprobar, en lo general y en lo particular, un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo;

II.- Cuando se trate de elegir a alguna persona para el desempeño de algún cargo o comisión del Congreso, salvo cuando esta Ley, su Reglamento Interior o demás disposiciones aplicables dispongan otra forma; y

III.- En el caso de que lo soliciten cuando menos tres Diputados y lo apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 186.- Las votaciones secretas se realizarán de la forma siguiente:

I.- Mediante cédulas, que se repartirán a cada uno de los Diputados;

II.- Un Secretario pasará lista de los Diputados presentes, por riguroso orden alfabético;

III.- Cada Diputado al escuchar su nombre, pasará a depositar su cédula en el ánfora que para tal efecto se coloque en lugar visible, conteniendo su voto;

IV.- Concluida la votación, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará si falta algún Diputado por votar y no habiéndolo, los Secretarios harán el cómputo correspondiente, el cual comunicarán al Presidente, quien podrá revisar las cédulas para ratificar o rectificar el cómputo, posteriormente el Presidente hará la declaratoria correspondiente; y

V.- En caso de existencia de medios electrónicos, la votación se efectuará a través de ese medio.

ARTÍCULO 187.- Las votaciones secretas se realizarán:

I.- En los casos previstos por las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

II.- En los demás casos previstos por esta Ley y su Reglamento Interior o cuando así lo acuerde el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 188.- Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley o su Reglamento Interior dispongan otra cosa.

ARTÍCULO 189.- Cuando vaya a recogerse cualquier votación, el Presidente lo anunciará agitando la campanilla y establecerá el tiempo para la votación.

En caso de que algún Diputado se separe de la sesión, su voto se computará en el sentido que vote la mayoría, en caso de que se haya ausentado sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, le deberá aplicar las sanciones que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 190.- Ningún Diputado podrá emitir su voto en cuestiones en que tenga interés personal, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 fracción XII del presente ordenamiento; si lo hace podrá ser sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII
DE LA APROBACIÓN

ARTÍCULO 191.- Una vez aprobado un proyecto de Ley o Decreto, no podrá alterarse su contenido y se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la sanción y publicación correspondiente.

ARTÍCULO 192.- Tan pronto sea aprobado un Acuerdo que requiera publicación en el Periódico Oficial del Estado, se remitirá al Ejecutivo Estatal para que la ordene y surta los efectos legales que en él se expresen.

ARTÍCULO 193.- Aprobado un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, no podrá tratarse su derogación sino pasado un Periodo Ordinario de Sesiones, pero alguno o algunos de sus artículos podrán formar parte de otro proyecto.

ARTÍCULO 194.- Cuando el Congreso discuta un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo y no fuere aprobado, no podrá presentarse nuevamente en el mismo Periodo de Sesiones.

TÍTULO SEXTO
DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 195.- El Congreso del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa, atendiendo a los principios rectores de legalidad, eficiencia, probidad, objetividad, calidad, imparcialidad, competitividad, mérito y profesionalismo de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 196.- El Servicio Profesional de Carrera Legislativa tendrá como propósito profesionalizar y hacer más eficiente los servicios legislativos y de orden administrativo, garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

ARTÍCULO 197.- El Congreso del Estado expedirá el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa y vigilará su cumplimiento; éste deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III.- El sistema de selección con base en los perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial y de estímulos; y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 198.- El Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o con instituciones públicas o privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del Servicio Profesional de Carrera Legislativa y su Estatuto.

CAPÍTULO II
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO *

ARTÍCULO 199.- La Auditoría Superior del Estado de Puebla, es la unidad de fiscalización, control y evaluación gubernamental dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en

* La denominación del Capítulo II se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013

términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables. *

El Congreso del Estado, a través de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado, llevará a cabo la supervisión, coordinación y evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

El Auditor Superior del Estado de Puebla, será nombrado conforme al procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 200.- La Auditoría Superior del Estado de Puebla, tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, el Reglamento Interior de la misma Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones aplicables. *

CAPÍTULO III
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 201.- El Congreso del Estado contará con una Contraloría Interna, Dependencia encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Congreso del Estado, así como intervenir en los procedimientos de entrega-recepción administrativa conforme a ésta y demás leyes de la materia, recibir para su conocimiento los manuales operativos de las Dependencias y, en su caso, auxiliarlas en la elaboración de los mismos.

El Titular de la Contraloría Interna del Congreso será nombrado o removido por la mayoría absoluta del Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El Titular de la Contraloría Interna del Congreso desempeñará su encargo por el periodo de una Legislatura y podrá ser ratificado.

ARTÍCULO 202.- La Contraloría Interna del Congreso orgánicamente dependerá de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las normas y criterios internos en materia de revisión, evaluación y control que deban observar los Grupos y Representaciones Legislativas, Dependencias,

* Los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 199 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013.
* El artículo 200 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013.

Órganos, Coordinaciones y Unidades Administrativas que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

II.- Vigilar que las Dependencias y Unidades Administrativas cumplan con las políticas y programas establecidos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

III.- Vigilar los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que se lleven a cabo de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento Interior;

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;

V.- Proponer recomendaciones y medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Congreso del Estado y darles seguimiento;

VI.- Vigilar la entrega de las declaraciones patrimoniales de los Diputados y servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de la materia y en su caso, requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes;

VII.- Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos al Congreso del Estado;

VIII.- Sustanciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servidores públicos al servicio del Congreso del Estado, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y en su caso, solicitar se formulen las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;

IX.- Emitir las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría Interna del Congreso, previa autorización de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y

X.- Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno.

ARTÍCULO 203.- Para ocupar el cargo de Contralor del Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años en su ejercicio y actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO

ARTÍCULO 204.- La Secretaría General del Congreso es la Dependencia encargada de los servicios técnicos y administrativos, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros; la prestación de los servicios de asistencia y apoyo a los Órganos Legislativos, de representación legal y de comunicación social del Poder Legislativo. Sus atribuciones serán las conferidas por esta Ley y su Reglamento Interior.

La Secretaría General del Congreso está a cargo de un Secretario General que será nombrado por el Pleno con el voto de la mayoría absoluta a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de la misma forma podrá ser removido.

El Secretario General del Congreso desempeñará su encargo por el periodo de una Legislatura y podrá ser ratificado.

ARTÍCULO 205.- El Secretario General depende de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, coordinará sus actividades con la Mesa Directiva y con los demás Órganos Legislativos, de Representación y Técnicos Administrativo, establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 206.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría General contará con las Direcciones Generales siguientes: *

I.- Dirección General de Servicios Legislativos;

II.- Dirección General de Administración y Finanzas;

III.- Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos;

* El acápite del artículo 206 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2016.

IV.- Dirección General de Comunicación y Vinculación; *

V.- Se deroga; y*

VI.- Se deroga. *

La Secretaría General y las Direcciones Generales contarán con el número de Coordinaciones, Jefaturas de Departamento y servidores públicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables. * *

ARTÍCULO 207.- Para ser Secretario General del Congreso se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa;

III.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.- Poseer título de Licenciado en Derecho o de carreras afines, con antigüedad mínima de cinco años.

SECCIÓN SEGUNDA
Se Deroga*

ARTÍCULO 208.- Se deroga. *

ARTÍCULO 209.- Se deroga. *

ARTÍCULO 210.- Se deroga. *

ARTÍCULO 211.- Se deroga. *

* La fracción IV del artículo 206 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* La fracción V del artículo 206 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* La fracción V del artículo 206 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2016.
* El último párrafo del artículo 206 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* El último párrafo del artículo 206 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de julio de 2016.
* Sección derogada por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* El artículo 208 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* El artículo 208 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* El artículo 208 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* El artículo 208 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

CAPÍTULO V
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, FINANCIERAS Y SOCIOECONÓMICAS

ARTÍCULO 212.- El Congreso del Estado contará con un Órgano Técnico, denominado Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas; el cual tiene como objetivo la investigación y análisis de temas de carácter jurídico, político, histórico, social, financiero y económico; sobre instituciones legislativas, públicas y en general cualquier rama o disciplina afín, que contribuyan al perfeccionamiento de la función legislativa en beneficio del Estado.

Sus atribuciones son las conferidas por esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas, se integra por especialistas que preferentemente cuenten con experiencia legislativa o de investigación; está a cargo de un Director General que será nombrado mediante concurso que defina la Junta de Gobierno y Coordinación Política con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Titular de la Dirección General del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas desempeñará su encargo por el periodo de una Legislatura y podrá ser ratificado. *

ARTÍCULO 213.- El Titular de la Dirección General del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas, dependerá jerárquicamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El Titular de la Dirección General del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas, debe velar por la imparcialidad de los servicios que presta al Congreso y observar en su actuación las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables. *

ARTÍCULO 214.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas contará con las áreas administrativas siguientes:

* El último párrafo del artículo 212 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* El artículo 213 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.

I.- Coordinación de Estudios Sociales y Legislativos; y

II.- Coordinación de Estudios Financieros y Económicos.

El Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas, contará con el número de Jefaturas de Departamento y servidores públicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 215.- El Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Efectuar la investigación y análisis de temas de carácter jurídico, político, histórico, social, financiero y económico; sobre instituciones legislativas, públicas y en general cualquier rama o disciplina afín, que contribuyan al ejercicio de la función legislativa en beneficio del Estado, atendiendo al Programa Estratégico aprobado;

II.- Proporcionar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los Órganos Legislativos y Diputados, los resultados de las investigaciones realizadas y la información con la que cuente para el ejercicio de sus funciones;

III.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la realización de eventos, foros y seminarios académicos relativos a investigaciones de su materia;

IV.- Formular y ejecutar programas de formación y capacitación de personal técnico en el desarrollo de la función legislativa;

V.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la celebración de convenios de colaboración con centros de investigaciones legislativas, de finanzas públicas, centros de investigación económica, con el objeto de intercambiar información y experiencias;

VI- Colaborar en el análisis de las iniciativas de Ley de Ingresos y de Egresos del Estado, Leyes de Ingresos de los Municipios, leyes fiscales, leyes hacendarias y en general sobre los aspectos de carácter económico y fiscal competencia del Congreso;

VII.- Elaborar los análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y los Órganos Legislativos, sobre temas financieros y presupuestales;

VIII.- Instrumentar un programa editorial sobre las investigaciones y estudios realizados y presentarlo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y

IX.- Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 216.- Para ser Titular de la Dirección General del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas se requiere: *

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa;

III.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.- Poseer los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del cargo.

*CAPÍTULO VI
UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 216 Bis.- La Unidad de Atención Ciudadana, será la encargada de coadyuvar con las actividades de Gestión y Orientación derivadas de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

El Titular de la Unidad de Atención Ciudadana, será nombrado y removido por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 216 Ter.- La Unidad de Atención Ciudadana orgánicamente dependerá de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MECANISMOS DE VINCULACIÓN CON OTROS PODERES

CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 217.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás sujetos obligados, establecidos en la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, es facultad del Congreso del Estado, la cual ejecuta a través de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. *

* El primer párrafo del artículo 21 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* El capítulo VI con los artículos 216 Bis y 216 Ter se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 29 de marzo de 2016.
* El acápite y la fracción II del artículo 217 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 15 de abril de 2013

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, se realiza de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla y de conformidad con lo siguiente: *

I.- El Congreso del Estado en el segundo periodo de sesiones, examinará, revisará, calificará y en su caso, aprobará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por los Titulares del Ejecutivo y del Legislativo ante el Congreso del Estado antes del inicio de este periodo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

II.- El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones, deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año, previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado y de la Legislatura que corresponda, el examen, revisión, calificación y aprobación de las Cuentas Públicas Parciales correspondientes a los meses de julio a octubre del Ejecutivo y del primero de julio al día de conclusión de la Legislatura que corresponda, que deberán ser presentadas por sus titulares ante el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Puebla dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

Al concluir la gestión del titular de la Auditoría Superior del Estado, de manera excepcional, el Poder Legislativo presentará Cuenta Pública Parcial por el periodo del primero de enero al día de conclusión de la gestión referida, la que deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, para su examen, revisión, calificación y aprobación, en el Periodo Ordinario de Sesiones que transcurra, o en su caso, dentro de los primeros quince días del Periodo inmediato siguiente; y, por el periodo restante de ese ejercicio, dicho Poder presentará Cuenta Pública Parcial, que se rendirá en términos de la Legislación aplicable. *

CAPÍTULO II
DE LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS, EGRESOS Y DE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 218.- El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y

* El segundo párrafo del artículo 217 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 11 de noviembre de 2013
* El último párrafo del artículo 217 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. el 11 de noviembre de 2013

construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley secundaria.

ARTÍCULO 219.- Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste.

El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

CAPÍTULO III
DEL INFORME DE GOBIERNO

ARTÍCULO 220.- A la apertura del primer Periodo de Sesiones Ordinarias, asistirá el Titular del Ejecutivo del Estado, quien presentará un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El Presidente de la Mesa Directiva contestará el Informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto.

Esta sesión solemne únicamente tendrá por objeto celebrar la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones y la presentación del informe por parte del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 221.- El Congreso analizará, en sesiones subsecuentes, el informe presentado por el Gobernador del Estado, a las que asistirán los Titulares de las Secretarías de Despacho correspondientes. Lo expresado con ese motivo se comunicará al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.

CAPÍTULO IV
DE LAS COMPARECENCIAS

ARTÍCULO 222.- El Congreso podrá solicitar la presencia de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad por los siguientes motivos:

I.- Dar cuenta del estado que guarden sus respectivos Ramos y Despachos,

II.- Proporcionar información cuando se discuta un proyecto de Ley o Decreto; y

III.- Proporcionar información cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos Ramos o actividades.

ARTÍCULO 223.- Los servidores públicos que comparecerán ante el Pleno y las Comisiones Generales son:

I.- Los Titulares de las Dependencias Estatales y Municipales;

II.- Los Directores y Administradores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales; y

III.- Los Directores y Administradores Generales de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria. El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer el Titular de los Organismos Autónomos de carácter Constitucional.

Podrán ser citados a comparecer también, cualquier otro servidor público que dependa de los enumerados en este artículo.

ARTÍCULO 224.- La solicitud para que comparezca ante el Pleno un Secretario del Gobierno del Estado u otro servidor público, podrá realizarse a propuesta de los Grupos y Representaciones Legislativos a través de un escrito fundado y motivado, ante la Junta de Gobierno y Coordinación Política quien por acuerdo propondrá al Pleno su aprobación.

ARTÍCULO 225.- Cuando los servidores públicos fueren citados para comparecer ante el Pleno se les remitirá notificación respectiva y en su caso, la documentación relativa al asunto a examinarse en la comparecencia.

ARTÍCULO 226.- Los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno, cuando traten algún asunto relacionado con su ramo deberán presentar un informe por escrito, así como información general útil para el desarrollo de la comparecencia, con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, para su distribución entre los Diputados. Quedarán exceptuados de lo anterior los servidores públicos que sean citados con extrema urgencia.

ARTÍCULO 227.- Las Comisiones, por acuerdo, podrán citar a comparecer a los servidores públicos a que hace alusión el artículo 222 de la presente Ley, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

Los funcionarios que acudan ante las Comisiones estarán obligados a guardar a cualquiera de los integrantes de éstas, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda.

ARTÍCULO 228.- En el supuesto de que alguno de los servidores públicos no comparezca ante el Pleno o no acudan ante la citación de la Comisión respectiva, o, en su caso, no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los Diputados, podrán solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o al Presidente de la Comisión Permanente, según sea el caso, que se dirija en queja al superior jerárquico del servidor público requiriendo que satisfaga dicha omisión. En caso de que persista la omisión el Congreso del Estado presentará queja, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

CAPÍTULO V
DE LAS PREGUNTAS LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 229.- Los Diputados, las Coaliciones, Grupos y Representaciones Legislativas y los integrantes de las Comisiones y Comités podrán solicitar información por escrito a los servidores públicos enunciados en el artículo 222 de esta Ley, formulando Preguntas Legislativas conforme lo establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 230.- La redacción de la Pregunta Legislativa, deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa. Los cuestionamientos de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidos.

ARTÍCULO 231.- Los medios de participación de democracia directa previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, estarán regulados en la Ley de la materia.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 232.- Votado y aprobado un proyecto de Ley o Decreto se enviará al Ejecutivo para que en el plazo de quince días naturales después de recibido, realice las observaciones que considere pertinentes. En caso de que el Ejecutivo realice observaciones parciales a la Ley o Decreto, éste se entenderá aprobado en la parte que no fue observada.

Cuando el Ejecutivo realice observaciones a la Ley o Decreto, se devolverá a la Comisión que realizó el dictamen para que dentro del término de treinta días naturales efectúe un nuevo dictamen el cual será discutido y puesto a votación.

El nuevo dictamen deberá ser aprobado en la materia de las observaciones por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 233.- Se considerará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días naturales u ordene su publicación.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 234.- Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario, su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO NOVENO
DE LA TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 235.- El Congreso del Estado garantizará y respetará el derecho de acceso a la información pública, así como la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás ordenamientos aplicables. *

ARTÍCULO 236.- El Congreso del Estado contará con una Unidad de Transparencia, que será el área operativa encargada de coordinar el cumplimiento de la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como ser vínculo entre los solicitantes y el Congreso del Estado y poner a disposición de los ciudadanos la información pública. Dependerá orgánicamente de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. *

ARTÍCULO 237.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado es el área encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, expedida el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintiséis del citado mes y año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

* El artículo 235 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 29 de julio de 2016.
* El artículo 236 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 29 de julio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expida el nuevo Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de la presente Ley, deberá aprobarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se modifica la denominación, se amplía la competencia y se crean las siguientes Comisiones Generales:

La Comisión de Comunicaciones y Transportes modificará su denominación y competencia dividiéndose en Comisión de Comunicaciones e Infraestructura y en Comisión de Transportes.

La Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente modificará su denominación y competencia dividiéndose en Comisión de Desarrollo Urbano y en Comisión de Medio Ambiente.

La Comisión de Desarrollo Económico y Turismo modificará su denominación y competencia dividiéndose en Comisión de Desarrollo Económico y en Comisión de Turismo.

Por su parte la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales modificará su denominación y competencia, estableciéndose la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y la Comisión de Procuración y Administración de Justicia.

La Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal modificará su denominación, estableciéndose la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Se crean las Comisiones Generales de Vivienda, Asuntos Metropolitanos, Grupos Vulnerables y Organizaciones No Gubernamentales.

Las Comisiones Generales señaladas empezarán a funcionar con dicha denominación y competencias conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se modifica la denominación, se amplía la competencia y se crean los siguientes Comités:

El Comité de Administración del Patrimonio y de los Recursos Materiales, Técnicos y Humanos; modificará su denominación y competencia, estableciéndose el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Por su parte los Comités de Archivo y Biblioteca, y de Asuntos Editoriales y Crónica Parlamentaria se fusionan para crear el Comité de Archivo, Biblioteca, Asuntos Editoriales y Crónica Legislativa.

El Comité de Informática modificará su denominación, estableciéndose el Comité de Tecnologías de la información.

Los Comités señalados empezarán a funcionar con dicha denominación y competencias conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- La integración de las Comisiones y Comités a que se refiere esta Ley, deberá ser presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante el Pleno en la segunda sesión que se celebre a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En el acuerdo de integración de las Comisiones y Comités deberá establecerse el plazo de transición y remisión de la información y documentación de las Comisiones y Comités existentes a los de nueva creación que les correspondan en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las áreas de nueva creación iniciarán su funcionamiento a partir de la designación y nombramiento de los titulares respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los titulares de los Órganos Técnicos del Congreso del Estado, nombrados en esta Legislatura concluirán sus funciones al término de la LVIII Legislatura o hasta que se nombren los nuevos titulares, con excepción de los funcionarios del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Los Titulares de las Direcciones Generales de Apoyo Parlamentario, Vinculación Institucional e Informática Legislativa; de Comunicación Social; y de Coordinación Administrativa, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en funciones, ocuparan las Direcciones Generales de Servicios Legislativos, de Comunicación Social y Relaciones Públicas; y de Administración y Finanzas, respectivamente, así como de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos suscritos por la Gran Comisión y que a la entrada en vigor de la presente Ley sigan surtiendo sus efectos legales se entenderán referidos a la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión la Comisión Permanente convocará a los Coordinadores de Grupos y Representantes Legislativos con la finalidad de integrar la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con el objeto de que ésta someta a consideración del Pleno la elección del Presidente del Órgano de Gobierno, conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Comisión Permanente, antes de la apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al año de 2012, convocará a los Diputados a sesión previa con la finalidad de elegir a la Mesa Directiva que estará en funciones a partir del día 15 de enero y hasta el 31 de julio de dicho año.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- **JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ**.- Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 6 de abril de 2015, Número 2, Cuarta Sección, Tomo CDLXXX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil quince. Diputada Presidenta**.** PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ**.** Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 20 de julio de 2015, Número 14, Primera Sección, Tomo CDLXXXIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de julio de dos mil quince. Diputada Presidenta**.** PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ**.** Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de julio de dos mil quince. Diputada Presidenta**.** PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ**.** Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, en materia de Gobierno Digital e Incorporación del Uso y Aprovechamiento Estratégico de las Tecnologías de la Información, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 19 de octubre de 2015, Número 13, Quinta Sección, Tomo CDLXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaría. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 123, y adiciona la fracción XXXV al 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, y adiciona la fracción XXXV al artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 20 de noviembre de 2015, Número 12, Sexta Sección, Tomo CDLXXXVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite que se encuentren turnados a la Comisión Especial de la Familia y su Desarrollo Integral con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deberán pasar a la Comisión Ordinaria de la Familia y su Desarrollo Integral.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil quince.-Diputado Presidente. **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**.-Rúbrica.-Diputado Vicepresidente.- **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.**-Rúbrica.-Diputado Secretario.- **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ**.- Diputada Secretaria.-**MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA.** Rúbrica.-

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V y el segundo párrafo de la fracción VI, y adiciona la fracción VII al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 2 de diciembre de 2015, Número 2, Cuarta Sección, Tomo CDLXXXIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de diciembre de dos mil quince.-Diputado Presidente. **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA**.-Rúbrica.-Diputado Vicepresidente.- **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.**-Rúbrica.-Diputado Secretario.- **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ**.- Diputada Secretaria.-**MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA.** Rúbrica.-

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 29 de marzo de 2016, Número 18, Tercera Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en las áreas de los órganos legislativos y administrativos a la entrada en vigor de la presente disposición materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 29 de julio de 2016, Número 21, Octava Sección, Tomo CDXCV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las solicitudes de acceso que se encuentren en trámite o en proceso en la Unidad de Acceso a la Información del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de julio de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día jueves 4 de agosto de 2016, Número 4, Tercera Sección, Tomo CDXCVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión General de Medio Ambiente que cambia de denominación.

TERCERO.- Los asuntos en trámite presentados o turnados a la Comisión General de Medio Ambiente, pasaran a ser competencia de la Comisión General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

CUARTO.- Todos los actos suscritos por la Comisión General de Medio Ambiente y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VIII del artículo 123 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así mismo reforma la fracción VIII y sus incisos b y c) del artículo 48, y se adiciona el inciso d) a la fracción VIII del artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 12 de agosto de 2016, Número 10, Segunda Sección, Tomo CDXCVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión General de Transportes y Movilidad estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión de Transportes que cambia de denominación.

TERCERO.- Los asuntos en trámite presentados o turnados a la Comisión General de Transportes, pasaran a ser competencia de la Comisión General de Transportes y Movilidad.

CUARTO.- Todos los actos suscritos por la Comisión General de Transportes y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión General de Transportes y Movilidad.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XXXIV del artículo 123 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fracción XXXIV y sus incisos b), c) y d) y adiciona los incisos e) y f) al artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano

de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 29 de marzo de 2017, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DIII).

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana que cambia de denominación.

TERCERO.- Los asuntos en trámite presentados o turnados a la Comisión de Participación Ciudadana, pasarán a ser competencia de la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción.

CUARTO.- Todos los actos suscritos por la Comisión de Participación Ciudadana y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción.

QUINTO.**-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN. Rúbrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XXXV del artículo 123 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fracción XXXV los incisos a), d), e) y f) y adiciona los inciso g) y h) del artículo 48 todos del artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 29 de marzo de 2017, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite que se encuentren turnados a la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deberán pasar a la Comisión de la Familia y los Derechos de la Niñez.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes

de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN. Rúbrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fracción III y sus incisos a), b), c), d) y e) del artículo 51 y las fracciones XI y XII del 230 Ter; y adiciona los incisos f) y g), a la fracción III del artículo 51, todos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 29 de marzo de 2017, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Comité de Atención Ciudadana estará conformado por los mismos integrantes del Comité de Gestoría y Quejas que cambia de denominación.

TERCERO.- Los asuntos en trámite presentados o turnados al Comité de Gestoría y Quejas pasarán a ser competencia del Comité de Atención Ciudadana.

CUARTO.- Todos los actos suscritos por el Comité de Gestoría y Quejas y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos al Comité de Atención Ciudadana.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN. Rúbrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica.